NOTARIOS

Año 6 – No – 8 – Julio– Septiembre - 2022

LEY 140-15

PUBLICACION OFICIAL
COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS

CÁMARA DE DIPUTADOS ACOGE INICIATIVA DEL PROYECTO DE LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL Y ASUNTOS NO CONTENCIOSOS (JURISDICCIÓN VOLUNTARIA)

SUMARIO

Editorial	1
Directiva	2
El Oficial Público y su Función Notarial	3
El Colegio Dominicano de Notarios Reconoce en el Dia Intenacional de la Mujer a las Notarias Fundadoras y Meritorias de Nuestra Institución	8
Los Testamentos o Liberalidades	13
El Colegio Dominicano de Notarios Celebró el Día 3 de Junio una Misa en la Catedral Primada de America, el 55 Aniversario de du Fundación y Día del Notario	23
El Colegio Dominicano de Notarios Depositó el Día 3 de Junio una Ofrenda Floral en el Busto del Patricio Juan Pablo Duarte en la Celebración del 55 Aniversario de la Institución y Día del Notario	25
Los Contratos Civiles, Comerciales y Marítimos - Acto Jurídico y el Contrato	26
Colegio Dominicano de Notarios Realiza Caminata Familiar por la Salud y el Bienestar de Los Notarios y sus Familiares	43
Procesos de Responsabilidad del Notario - Faltas Disciplinarias Reglamento del Procedimiento	44
La Presidenta de la Unión Internacional del Notariado (UINL), Visita al Presidente de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Justicia sobre la Iniciativa del Proyecto de Ley de Competencia Notarial y Asuntos No Contenciosos	56
V Congreso Nacional del Notariado Dominicano y Jornada Nacional de Capacitación Académica	57
Resolución 561-2020 - Suprema Corte de Justicia Regula Recursos en Procesos Disciplinarios Contra Abogados y Notarios	63
El Colegio Dominicano de Notarios Celebra la XXXV Jornada Notarial Nacional y VIII Jornada Internacional en el Hotel Resort Caribe Deluxe Princess, 26, 27 y 28 de Agosto de 2022	71
Dirección General de Impuestos Internos - Norma General Núm. 06-2022	73
Dirección General de Impuestos Internos - Norma General Núm. 07-2022	80
El Colegio Dominicano de Notarios Compra Inmueble para la Filial del Colegio de Notarios de Santiago	87
Filial Santiago y la Escuela Nacional de Capacitación Notarial (ECANOT)	88
Filial La Vega y sus Municipios Constanza y Jarabacoa y la Escuela Nacional de Capacitación Notarial (ECANOT)	89
Filial Samaná y la Escuela Nacional de Capacitación Notarial (ECANOT)	90
El Colegio Dominicano de Notarios y la Escuela Nacional de Capacitación Notarial (ECANOT), Capacita a los Notarios/as de Santiago Rodríguez	91

Portada de la
Revista Notarios No. 8

COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS
LEY 140-15
Fundado el 3 de junio de 1967

Calle Danae Núm. 12
Tels. 809 687-2883
Santo Domingo de Guzmán, D.N.
República Dominicana
E-mail:
colegiodominicanodenotarios
@gmail.com
www.colegiodominicanodenotarios.com

NOTARIOS
Organo de difusión del
Colegio Dominicano de Notarios
Corporación de derecho público interno
Fundado el 3 de junio de 1967
revistanotarios@hotmail.com

CONSEJO EDITORIAL
Dra. Laura E. Sánchez Jiménez
Dra. Lidia Durán Capellán

Corrector de Estilo:
Manuel Jiménez Jiménez
Fotógrafos:
Lic. Cándido Torres Herrera
Lic. Freddy Jonás Caraballo

COLABORADORES
Dr. Wilson Gómez Ramírez
Dr. Manuel Olivero Rodríguez
Dr. Leonte Rivas Grullón
Dr. José Darío Marcelino
Mag. Radhar Coronado Romero
Dra. Catalina Ferreras Cuevas
Licda. Angela María Paulino
Ing. Augusto Ventura

DIAGRAMACION E IMPRESION:
Servicios Gráficos Integrados, JVR SRL
809 688-9394

EDITORIAL

El Colegio Dominicano de Notarios ha venido consolidando su línea de acción orientada al cumplimiento de la Ley núm. 140-15, del Notariado, y en este cumplimiento tiene que verificarse, con respecto a todo el mundo, naturalmente el propio fedatario, que es el más comprometido a cumplir con responsabilidad cada precepto de esta disposición normativa.

Este órgano notarial tiene, entre sus responsabilidades, administrar, cumplir y hacer cumplir el referido instrumento legal, no pierde de vista que el mismo tiene como característica esencial que atiende a un cuerpo que el legislador ha dicho que es de orden público e interés social; por tanto, está circunscripto a una naturaleza especial, persigue el bien común y propende a satisfacer los propósitos de las políticas públicas y los valores de la vida democrática.

En un Estado de Derecho, toda la colectividad está en la obligación de cumplir las leyes y respetar las decisiones que adopta la autoridad legítima; por tanto, la ley notarial, los reglamentos y todas las normas que complementen estos instrumentos, dictados por los distintos órganos del Colegio Dominicano de Notarios tienen que ser acatados, de manera principal por los colegiados, toda vez que las acciones que se ponen en práctica persiguen proteger al notariado y sus sagrados intereses y los de la población en general.

El Colegio Dominicano de Notarios administra la función notarial; esa es su principal misión, su objetivo fundamental, su irrenunciable responsabilidad; y, ese esfuerzo, si bien se expresará -por lo general- en acciones formativas, en capacitación y perfeccionamiento, en actividades recreativas y de integración social, también asumiendo posiciones rectas ante un ejercicio irresponsable que, en consecuencia, diste de las normas y principios éticos que obligan al fedatario, con motivo de prestar sus servicios como garante de la veracidad del acto que instrumenta.

Cuando un colegiado se aparta de su sagrado compromiso de actuar con irreprochable dignidad, compromete el buen nombre del Notariado dominicano, y es esto precisamente lo que obliga al órgano de derecho público interno que es el CODENOT, a adoptar medidas para que el que está en falta asuma su responsabilidad disciplinaria; de ahí que, cuando se establecen los caracteres de seriedad de la denuncia o querella, ya está en curso la instancia disciplinaria, se inicia el proceso dirigido a establecer la falta ética.

La función notarial se fortalecerá en la medida en que haya un estricto seguimiento al comportamiento de algunos de nuestros colegiados, por fortuna una parte mínima, pero que, no obstante, como hemos dicho, comprometen el buen nombre de todos los fedatarios.

CONSEJO DIRECTIVO

COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS

(2021-2023)

Dra. Laura E. Sánchez Jiménez
Presidente

Dr. Luis Rafael Vílchez Marranzini
Vice-presidente

Dr. Manuel A. Olivero Rodríguez
Secretario General

Dra. Rina M. Asencio De Jesús
Tesorera

Dr. Jhon Richard Paniagua Féliz
Vice-tesorero

Dr. Pedro Rodríguez Montero
Asesor y pasado presidente

MIEMBROS DIRECTIVOS:

Dr. Antonio De Jesús Rodríguez
Dr. Marcelino De La Cruz Núñez
Dra. Ana Hilda Nova Rivas
Dra. Rufina Fior D' Aliza Jiménez
Dra. Lidia Durán Capellán
Dr.Valentín Antonio Vásquez
Dr. Luis José Cruz Ramírez
Dra. Elda Clase Brito

MISION Y VISION

DEL COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS

MISIÓN

Regular y vigilar el correcto ejercicio profesional de todos sus miembros en todo el territorio nacional, para protección de los intereses del Estado, de sus instituciones y de la seguridad jurídica de los ciudadanos.

VISIÓN

Constituirse en el facilitador del progreso académico, económico, y social de los notarios, para que compitan con éxito y garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos.

VALORES

- Responsabilidad
- Honestidad
- Dignidad
- Lealtad
- Probidad
- Integridad
- Confidencialidad
- Legalidad
- Solidaridad

EL OFICIAL PÚBLICO Y SU FUNCIÓN NOTARIAL

La preparación profesional

El notario debe ejercer su actividad profesional con competencia y una preparación adecuada y, particularmente, las funciones esenciales de consejo, interpretación y aplicación de la ley, adquiriendo conocimientos específicos en las materias que interesen al Notariado y tomando diligentemente en consideración las indicaciones de sus órganos profesionales.

El notario debe, en particular, procurar constantemente estar al día en su preparación profesional, aplicándose a ello tanto personalmente como a través de la participación en las iniciativas previstas por los órganos colegiales.

La oficina profesional del notario

El notario debe tener preparado, en el lugar donde ejerza su competencia territorial, una estructura capaz de asegurar, gracias también a la utilización de las tecnologías adecuadas, un funcionamiento regular y eficaz de la oficina notarial.

El notario debe ejercer su función en la oficina notarial, de tal forma que asegure una efectiva disponibilidad en el servicio, estando personalmente presente y respetando un horario conforme con las exigencias de la clientela.

El Notario y sus relaciones con los colegas y los órganos profesionales

El notario debe comportarse con sus colegas siguiendo los principios de la corrección, de la colaboración y de la solidaridad, con un intercambio mutuo de ayudas, servicios y consejos.

El notario no debe atentar a la reputación de la profesión o de un colega denigrando su competencia, saber o servicios de otro notario.

El notario debe, en la medida de sus posibilidades, participar en el desarrollo de su profesión intercambiando sus conocimientos y su experiencia con sus colegas o con los estudiantes y colaborando en todo programa de formación profesional.

El notario debe prestar la más intensa colaboración a sus órganos colegiales para permitirles ejercer de manera eficaz sus funciones; debe, además, estar dispuesto a participar en la vida corporativa y cumplir los encargos que se le pidan.

El notario miembro de un órgano colegial debe cumplir su función con disponibilidad y objetividad, cooperando en el ejercicio continuo y electivo de los poderes-deberes conferidos y procurando al respecto el espíritu de unión entre los notarios.

La competencia del Notario

Al aceptar un encargo profesional, el notario debe comportarse correctamente, respetando la libre elección de las partes y una leal competencia entre los notarios.

El Notario debe abstenerse de buscar a la clientela con otros medios que no sean sus propias capacidades profesionales y, en todo caso, no debe recurrir a reducciones de honorarios, servirse de proveedores de clientela o, en general, de otros

instrumentos no conformes con la dignidad y prestigio de la profesión.

La publicidad

Salvo disposición contraria de la ley, está prohibida tanto la publicidad individual del Notario, haciendo ver sus cualidades personales o la actividad que ejerce, como cualquier otra forma de publicidad indirecta que, por sus modalidades concretas, produzca efectos análogos.

Están autorizadas las formas de publicidad colectiva, estrictamente de información, realizadas a iniciativa de los órganos corporativos o, en todo caso, reglamentadas por éstos, respetando la igualdad de trato entre todos los notarios.

La designación

La designación de notario se hará por libre decisión de los interesados, salvo los casos previstos por las leyes o reglamentos.

En el marco del deber de imparcialidad, el notario debe abstenerse de todo comportamiento que, aunque fuera de manera indirecta, pudiera influir sobre la libre elección de los interesados en cuanto al notario a designar.

La intervención personal del Notario

La prestación profesional del notario está caracterizada por una relación de confianza y personal con los clientes. El notario puede servirse de auxiliares y colaboradores, a condición de que ello no afecte en nada a la naturaleza personal de la prestación en su conjunto.

En todo caso, el notario debe comprobar la identificación personal de las partes y su legitimación para actuar, así como indagar e interpretar la voluntad de las mismas y su calificación jurídica, de la manera más adecuada.

El secreto profesional

En el ejercicio de su actividad, bajo cualquier tipo de relación, el notario está obligado a respetar el secreto profesional respecto a la materia de que haya tenido conocimiento en el curso de la intervención que le haya sido solicitada, tanto a lo largo de su intervención como después. Asimismo, está obligado a vigilar y tratar de que esta prescripción sea respetada igualmente por sus colaboradores y empleados.

Únicamente no está obligado el notario a guardar el secreto profesional por un deber de colaboración con la autoridad pública a la que se encuentre obligado, en virtud de una norma específica o por una orden de la autoridad judicial o administrativa o, en todo caso, de la autoridad encargada de vigilar la transparencia de las transacciones económicas.

La imparcialidad e independencia

El Notario debe comportarse con imparcialidad e independencia en cada manifestación de su profesión, evitando toda influencia de tipo personal sobre su actividad y toda forma de discriminación de cara a sus clientes.

En la prestación de su ministerio, el notario debe mantener una posición equidistante respecto de los diferentes intereses de las partes y debe buscar una solución equilibrada e inequívoca que tenga como único objetivo preservar la seguridad común de éstas.

La imparcialidad e independencia del Notario debe de mantenerse, tanto respecto a los particulares como frente al Estado.

La diligencia y responsabilidad

En el ejercicio de su función, el notario ha de actuar de una manera adecuada y constructiva: informar y aconsejar a las partes acerca de las posibles consecuencias de la prestación requerida, bajo todos los aspectos de la habitual actuación jurídica que le ha sido confiada; debe elegir la forma jurídica

más conforme a la voluntad de las partes, asegurándose de su legalidad y de su recíproca pertinencia; de asesorar a las partes respecto a las aclaraciones solicitadas, necesarias para asegurarles la conformidad con las decisiones tomadas y la conciencia del valor jurídicamente relevante del acto.

El Notario tiene la obligación de responder de manera adecuada a través de determinadas formas de seguro, aquellos riesgos que comporta el ejercicio de la profesión.

Los Notariados miembros y la UINL

Los Notariados miembros de la Unión Internacional del Notariado, de acuerdo con la legislación de cada país, cumplirán cuanto sea necesario para hacer aplicables y ejecutivas, merced a un apropiado sistema de sanciones, las reglas de deontología notarial recogidas en los artículos precedentes, instituyendo dentro de cada país una Comisión "ad hoc" encargada de vigilar su observancia.

La República Dominicana es miembro signatario de la Unión Internacional del Notariado (UINL), desde el año 1969, en la Asamblea de Notariados miembros, celebrada en Montevideo, Uruguay.

Aprobado por la Asamblea de Notariados miembros de la UINL

México, 17 de octubre de 2004

Principios de la función del Notario

El conjunto de principios que aquí se contienen, constituyen la esencia de la institución notarial y el modelo al que todos los Notariados han de aspirar.

En la esperanza de que estos principios sean recogidos, respetados y aplicados por todos los Notariados miembros de la U.I.N.L., se invita a todos a hacer realidad estos ideales.

DEL NOTARIO Y DE LA FUNCION NOTARIAL

1. El Notario es un profesional del derecho, titular de una función pública, nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, así como para aconsejar y asesorar a los requirentes de sus servicios.

2. La función notarial es una función pública, por lo que el Notario tiene la autoridad del Estado. Es ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del Estado.

3. La función notarial se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, confiere al usuario seguridad jurídica, evita posibles litigios y conflictos, que puede resolver por medio del ejercicio de la mediación jurídica y es un instrumento indispensable para la administración de una buena justicia.

DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

4. Los documentos notariales, que pueden tener por objeto la formalización de actos y negocios de todo tipo, son los autorizados por el Notario. Su autenticidad comprende autoría, firmas, fecha y contenido. Son conservados por el Notario y clasificados por orden cronológico.

5. En la redacción de los documentos notariales, el Notario, que debe actuar en todo momento conforme a la Ley, interpreta la voluntad de las partes y adecua la misma a las exigencias legales, da fe de la identidad y califica la capacidad y legitimación de los otorgantes en relación con el acto o negocio jurídico concreto que pretenden realizar. Controla la legalidad y debe asegurarse de que la voluntad de las partes, que se expresa en su presencia, haya sido libremente declarada. Todo ello se entiende con independencia del soporte en

el que conste el documento notarial.

6. El Notario es el único responsable de la redacción de sus documentos. Es libre de aceptar o rehusar todo proyecto o minuta que le sea presentado o bien de introducir en él, con el acuerdo de las partes, las modificaciones que estime pertinentes.

7. Los otorgantes de un documento notarial tienen derecho a obtener copias de su original, que queda en poder del Notario. Las copias auténticas tienen el mismo valor que el original. El Notario podrá también expedir copias a favor de personas que, según su legislación nacional, tengan interés legítimo en conocer el contenido del documento.

8. Los documentos notariales gozan de una doble presunción de legalidad y de exactitud de su contenido y no pueden ser contradichos más que por la vía judicial. Están revestidos de fuerza probatoria y ejecutiva.

9. La actuación notarial se extiende también a la legitimación de firmas de particulares puestas en documentos privados, así como a la expedición de testimonios, de conformidad con las copias de sus originales en toda clase de documentos y a cualquier clase de actividades previstas por su respectiva legislación nacional.

10. Los documentos notariales que respondan a los principios aquí enunciados deberán ser reconocidos en todos los Estados y producir en ellos los mismos efectos probatorios, ejecutivos y constitutivos de derechos y obligaciones que en su país de origen.

DE LA ORGANIZACIÓN NOTARIAL

11. La ley nacional determinará el área de competencia de cada Notario, así como el número de Notarios, que ha de ser suficiente para asegurar convenientemente el servicio.

La ley determinará también el lugar de instalación de cada estudio notarial, garantizando un reparto equitativo en todo el territorio nacional.

12. Los Notarios deberán pertenecer a un organismo colegiado. Un solo organismo, compuesto exclusivamente por Notarios, asumirá la representación del Notariado de cada país.

13. La ley de cada Estado determinará las condiciones de acceso a la profesión notarial y de ejercicio de la función pública notarial, estableciendo a tal fin las pruebas o exámenes que se estimen oportunos, exigiendo en todo caso a los candidatos el título de graduado o licenciado en Derecho y una alta calificación jurídica.

DE LA DEONTOLOGIA NOTARIAL

14. La Ley determinará el régimen disciplinario de los Notarios, que estará bajo el control permanente de la autoridad pública y de los organismos colegiales.

15. El Notario está obligado a la lealtad y a la integridad frente a quienes solicitan sus servicios, frente el Estado y frente a sus compañeros.

16. El Notario, conforme al carácter público de su función, está obligado a guardar secreto profesional.

17. El Notario está obligado a ser imparcial, si bien tal imparcialidad se expresa igualmente mediante la prestación de una asistencia adecuada a la parte que se encuentre en situación de inferioridad respecto de la otra, para así obtener el equilibrio necesario, a fin de que el contrato sea celebrado en pie de igualdad.

18. La elección de Notario corresponde exclusivamente a las partes.

19. El Notario está obligado a respetar las reglas deontológicas de su profesión, tanto a nivel nacional como internacional.

Documento aprobado por la

Asamblea de Notariados miembros de la UINL. Roma, Italia - 8 de noviembre de 2005

Deontología y Reglas de Organización del Notariado

La deontología es un elemento esencial e indispensable para el ejercicio notarial; sin ella es imposible el correcto ejercicio de nuestra función. Esto es consecuencia del elevado contenido ético de la profesión notarial, un hecho que nos obliga a compendiar y difundir entre el notariado, de la manera más amplia posible, las normas éticas que mantienen y elevan el valor social de nuestra práctica profesional, a fin de que ella alcance su perfección.

La actividad del notario es única, su delicadísima función de dar seguridad y certeza jurídicas, es fundamental para la sociedad. Por ello es una institución de indudable utilidad y necesaria para la sociedad.

La actividad del notario, dentro de su función preventiva, conlleva a la certeza y seguridad jurídicas que, sin duda alguna, deben ejercerse con un profundo contenido ético. El valor de la certeza y seguridad jurídicas son un medio para alcanzar el fin último del Derecho: la justicia, y es -precisamente por esa razón- que la ética es un imperativo categórico, ella es su sustento, su raíz, la fuente de su legitimidad; sin embargo, el notario, como cualquier profesional está expuesto al error, a la falla que nunca debería ocurrir. En tal virtud, es importante crear un código de ética que contenga las normas mínimas e indispensables que deben marcar las acciones de quienes las suscriben.

NOTARIO – NOTARIA

Apoya tu
Papel Especial Notarial
de Seguridad

Para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos y proteger las inversiones nacionales y extranjeras.

Con tu Papel Notarial de Seguridad evitas la falsificación documental y el fraude.

EL COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS
RECONOCE EN EL DIA INTENACIONAL DE LA MUJER A LAS NOTARIAS FUNDADORAS Y MERITORIAS DE NUESTRA INSTITUCIÓN

La presidenta del Colegio Dominicano de Notarios, Dra. Laura Sánchez Jiménez, acompañada del Consejo Directivo, celebró el Día Internacional de la Mujer, en el que fueron entregadas placas de reconocimiento a las notarias, por sus méritos y trayectorias dignas y transparentes de notarias públicas.

EN EL DIA INTERNACIONAL DE LA MUJER:
EL PAPEL DE LAS NOTARIAS DOMINICANAS

UNA EXALTACIÓN AL MERITO EN SU DÍA!!

COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS
LEY 140 - 15
Fundado el 3 de Junio de 1967
Miembro de la Unión Internacional del Notariado Latino

Desde el 1967, cuando creamos el Colegio Dominicano de Notarios, uno de los eslabones que le dieron origen y nacimiento a esta institución fue resaltar el papel de la mujer en el marco legal e institucional de las leyes dominicanas; a partir de ahí hemos construido la formación de esas profesionales como abogadas, notarias, jugando un papel protagónico en el desarrollo, crecimiento de la jurisprudencia, lo cual ha constituido un hecho sin precedentes en la historia de la República Dominicana, como vicepresidentas, ministras, senadoras, diputadas, procuradoras, fiscales, juezas, rectoras, alcaldesas, regidoras, directoras, consultoras, banqueras, empresarias, profesoras, presidentas de gremios y otras damas; valorando el papel de las Notarias en este día tan especial, es un reconocimiento a la profesionalidad, la ética, la moral y la formación que hemos venido fomentando en nuestra institución, para seguir exaltando con orgullo lo que representan el presente y el futuro.

Somos las mujeres notarias el sostén de la Seguridad Jurídica y es, por consiguiente, que hacemos un reconocimiento a los niveles de confianza que ha depositado la sociedad en nosotras, por nuestra responsabilidad, carácter, honestidad y transparencia en el desempeño de nuestra profesión, en aras del bienestar y el progreso de la nación.

A ti, Mujer, que con tanto esfuerzo, sacrificio y dedicación te has empeñado por mantener muy en alto los símbolos patrios, lo que enaltece el alto nivel de la Dominicanidad.

Hoy que se celebra tu día especia; hacemos un llamado para reflexionar acerca de:

• Lo que necesitan y quieren las mujeres cuando claman equidad en cualquier etapa de su vida y en circunstancias difíciles como en situaciones de conflicto, y posteriores a éstos.

• Impacto de los marcos jurídicos y las normas sociales discriminatorios por motivos de género, así como de los prejuicios de género, en la administración de justicia a las mujeres.

• El acceso de las mujeres a los medios productivos para lograr un mayor efecto en la reducción de la violencia y en la garantía del acceso a recursos económicos y servicios básicos, como la salud, vivienda, salud sexual y reproductiva, educación y desarrollo integral.

• La implementación de estrategias, herramientas y enfoques para aumentar el acceso de las mujeres a la justicia, ampliando y acelerando a su favor las reformas legales, políticas y fiscales.

Participación activa y compromisos de los actores nacionales y locales, la cooperación internacional y regional para acabar con la desigualdad de las mujeres en la justicia.

Hoy, el mundo se enfrenta a la tarea urgente de acelerar el progreso hacia la igualdad. El impulso actual por la justicia de género presenta oportunidades sin precedentes para amplificar el cambio.

Debemos desarrollar nuevas alianzas, hacer hincapié en la importancia de la colaboración dentro y fuera del sistema judicial en aras de promover la agenda de justicia para las mujeres; es esencial establecer nuevas alianzas: entre gobiernos, organizaciones multilaterales, empresas, la sociedad civil, órganos independientes de control y líderes de opinión.

Por eso nuestro llamado a la acción se encamina a:

1. Eliminar la discriminación contra las mujeres;
2. Hacer cumplir las leyes para prevenir y responder adecuadamente a la violencia contra las mujeres;
3. Garantizar servicios legales y de empoderamiento en materia jurídica a las mujeres en condiciones de vulnerabilidad;
4. Empoderar a las mujeres, económicamente y como titulares de derechos.
5. Dar participación a las mujeres en la toma de decisiones;
6. Trabajar estratégicamente con los sistemas consuetudinarios, informales y religiosos para promover la justicia.
7. Invertir en la recopilación y análisis de datos sobre las necesidades legales de las mujeres.
8. Promover una agenda de justicia para las mujeres, estableciendo nuevas alianzas entre gobiernos, organizaciones multilaterales, empresas, la sociedad civil, órganos independientes de control y líderes de opinión.

Estas y muchas otras razones te convierten en merecedora de respeto y admiración, porque tú, Mujer, no mereces un solo día para honrarte, sino toda la vida para amarte!

Dra. Laura E. Sánchez Jiménez
Presidenta
Colegio Dominicano de Notarios

LOS TESTAMENTOS O LIBERALIDADES

Lic. Leonte Ant. Rivas Grullón

Nació en Moca, Provincia Espaillat. Licenciado en Derecho en la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) año 1992, Postgrado en Procedimiento Civil en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (Pucmm), 2001. Diplomado en Derecho Procesal Penal 2004 (Pucmm). Especialidad en Investigación y Prueba en el Proceso Penal en la Universidad Castilla-La Mancha, Campus de Toledo, España, 2007 y Especialidad en Justicia Constitucional en la Universidad Castilla-La Mancha, Campus de Toledo, España, 2009, Diplomado en Litigación Oral en la California Western School of Law de la ciudad de San Diego, California, 2010, Maestría en Legislación Inmobiliaria en la Universidad Abierta para Adultos (Uapa), 2012. Profesor de Derecho Notarial, Derecho Procesal Civil, Responsabilidad Civil y Los Contratos en la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), Recinto de Moca. Docente en la Maestría de Procedimiento Civil de la Universidad Abierta para Adultos (Uapa). Ha participado como profesor invitado en cursos, talleres y post grados auspiciados por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (Pucmm), Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (Unphu), Universidad Abierta para Adultos (UAPA), Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), Fundación Institucionalidad y Justicia (Finjus), Academia Dominicana del Notariado, Inc. (Adni), Revista Gaceta Judicial y el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional de Santiago. Es autor del Libro "Incidentes de la Instancia en el Proceso Civil, Publicado en enero del 2014. Durante los últimos veinte y seis años, ha ejercido la profesión de abogado a través de su oficina profesional y como abogado externo de prestigiosos bufetes de abogados de su ciudad natal, desde donde presta servicios legales a una amplia gama de clientes corporativos y personales en las ramas de derecho civil, comercial, inmobiliario y penal.

Podemos definir las liberalidades como un acto a título gratuito, donde una persona dispone de uno o más de sus bienes patrimoniales, en provecho de otro.

Existen dos tipos de liberalidades: las donaciones y los testamentos.

La donación está definida en el artículo 894 del Código Civil como:

"La donación entre vivos en un acto por el cual el donante se desprende actual e irrevocablemente de la cosa donada, a favor del donatario que la acepta.

Es un acto de desprendimiento indiscutible, de un bien o varios bienes, de una persona que disponga de ellos a favor de una otra.

Restricciones para hacer la donación.

Para que una donación pueda efectuarse y para que pueda considerarse como tal, tiene que cumplir con las siguientes características:

1. La donación es un contrato, un acuerdo de voluntades. Por su parte, el donante consiente en despojarse del bien donado y el donatario en aceptarlo.
2. En principio es un contrato solemne. Debe ser convenido y pactado ante un notario. Aunque hay algunas como el don manual y la donación indirecta que no son tan rigurosas.
3. El despojo del donante, el transmite su bien sin recibir nada a cambio. No hay necesidad de tener algún beneficio de la acción.
4. El donante debe despojarse actual e irrevocablemente. No puede anular la acción, luego de que la donación es aceptada, no se puede reclamar la devolución.
5. La donación entre vivos es un modo de disponer a titulo particular.

El Testamento.

El testamento es definido por el artículo 895 como:

"El acto por el cual dispone el testador, para el tiempo que ya no exista, del todo o parte de sus bienes, pero que puede revocar".

El testador lega para el futuro, pero tiene que ocurrir la muerte obligatoriamente para que esta pueda ser entregada, probado por el acta de defunción.

El testamento al igual que la donación tiene características que la identifican como:

1. Es un acto unilateral.
2. Debe redactarse mediante las formas legales. Es un acto formalista y solemne.
3. El testamento puede incluir una parte o la totalidad de los bienes del testador.
4. El testamento produce sus efectos solemnes a partir de la muerte del testador.
5. El testamento es un acto revocable hasta la muerte del testador.

Otras formas de liberalidades.

A parte de que estas son las formas más comunes de realizar una liberalidad, existe otra llamada la institución contractual.

Es la convención por medio de la cual el constituyente promete al instituido dejarle a la hora de su muerte toda su sucesión, o una cuota parte de

la sucesión o de un objeto determinado.

Esta manera de trasmitir a título gratuito consta con las siguientes características:

1. La transmisión de los bienes opera al momento de ocurrir la muerte del instituyente.
2. La institución contractual, es un contrato. Una vez aceptada no se puede revocar.
3. Es un pacto sobre sucesión futura y por lo tanto, prohibida en principio en nuestro derecho. Pero está permitida en dos situaciones:

a) Por contrato de matrimonio a favor de uno de los futuros esposos y,

b) Entre los esposos, en este último es revocable.

Condiciones para la validez de una liberalidad.

Para que una liberalidad se considere como válida y que esta sea ejecutable consta de cuatro condiciones que deben cumplirse en todas circunstancias.

Una de esas condiciones es la manifestación de la voluntad del disponente, es decir, la persona que hará la entrega del bien debe ser una persona capaz no puede ser un interdicto. Es decir, debe estar desprovista de los llamados vicios del consentimiento.

La causa constituye otra condición, y esta debe ser el hecho de entregar la cosa al beneficiario sin recibir nada a cambio. El único fin que tiene esta acción es enriquecer el patrimonio del otro, aunque no siempre es así. En la causa reside esta intención.

Por último debe existir la capacidad de disponer a título gratuito, en el caso del donatario, y la capacidad de recibir a título gratuito en el caso del beneficiado.

Liberalidad entregada bajo condición por el legatario.

Una liberalidad puede ser entregada bajo una carga o una condición para que esta se pueda ejecutar.

Una carga es una obligación interpuesta por el disponente, al gratificado, con la finalidad de una obra que debe realizar el gratificado, o una prestación que debe hacer con un tercero o el mismo disponente. La carga puede ser una obligación de no hace o no enajenar.

Por otro lado una condición, la cual es una figura que conocemos mejor, la podemos definir como el acontecimiento futuro o incierto del cual depende la formación o resolución de una liberalidad. La condición es una figura en la cual se aplica las mismas formalidades de la obligación de derecho común.

Capacidad para poder disponer a título gratuito

En materia de liberalidades, la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción, debida a las siguientes razones:

1. Por el interés del disponente, que en esta materia puede ser objeto de maniobras peligrosas.

2. Por el interés de la familia, principalmente de quien podría empobrecerse de la noche a la mañana como consecuencia de las liberalidades que se pueden efectuar.

Por el interés del orden público que puede comprometerse por el fin o resultado de ciertas liberalidades.

Las incapacidades para disponer o adquirir a título gratuito, pueden ser de GOCE o de EJERCICIO.

Sufren incapacidad de goce las personas a las cuales la ley les prohíbe donar o testar, como sucede con los que eran condenados a penas criminales, calificación hoy día descartada de la legislación procesal y penal vigente. Las incapacidades de ejercicio las sufren las personas que necesitan habilitarse para consentir la liberalidad, como es el caso del menor de edad y los que están bajo consultor judicial.

LOS TESTAMENTOS Y LEGADOS.

Los legados son una atribución patrimonial producida por el causante de un testamento a favor de una persona en particular o a un grupo de personas. En palabras de Artagnan, de manera más concreta, nos explica que los legados son la disposición a título gratuito hecha por testamento a favor de una persona.

El legado, es la disposición a título gratuito hecha por testamento a favor de una persona. Es una forma de sucesión particular, mediante la cual el fallecido deja un concreto bien o derecho, o un conjunto de bienes o derechos singulares a una o varias personas. Es decir, el legado es una liberalidad que hace el testador, a favor de una persona al que no se le atribuye la cualidad de heredero, entregándole un bien específico.

Toda persona puede disponer de un testamento, bajo el título de institución de herederos, por medio de legado y por medio de cualquier denominación oportuna, a los fines de expresar su última voluntad. Todo esto expresado en el artículo 967 del Código Civil Dominicano.

El que recibe dicho bien en concreto se llama legatario, y únicamente sucede al fallecido en aquello que le ha sido legado y no con carácter general.

Diversos tipos de legados.

Conforme el Art. 1002 del Código Civil Dominicano, en su parte in fine: "Las disposiciones testamentarias o son universales o hechas a título universal, o a título particular. Cada una de estas disposiciones, bien se haga bajo la denominación de institución de heredero, o como legado, producirá su efecto, conforme a las reglas que a continuación se establece para los legados universales, para los hechos a título universal, y para los legados particulares."

a) Legados Universales: Según el art. 1003 del Código Civil, expresa que "El legado universal es la disposición testamentaria por la cual el testador da a una o muchas personas la universalidad de los bienes que deje a su fallecimiento".

b) Legados a título universal: así mismo queda plasmado en el art. 1010 del Código Civil, donde explica que "El legado a título universal, es aquel por el cual el testador lega cierta parte de los bienes de que le permite disponer la ley, tal como a una mitad, un tercio, o todos sus inmuebles o todos sus muebles, o una porción fija de todos sus bienes inmuebles, o de todos los muebles. Cualquier otro legado no forma sino una disposición a título particular."

c) Legados Particulares: en el art. 1014 del Código Civil, en su última parte expresa que, "Sin embargo, el legatario particular no podrá ponerse en posesión

de la cosa legada, ni reclamar los frutos e intereses, sino contando desde el día de su petición de entrega, formalizada según el orden establecido en el artículo 1011, o desde el día en que se haya consentido voluntariamente en hacerle aquélla."

Es necesaria la voluntad liberal de testador para que exista un legado, sin importar en cuales términos se haya expresado. Así mismo "la voluntad del testador debe ser cierta y puede externarse, aunque resulte de cargas impuestas al legatario o por medio de un reconocimiento de deuda.

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE "HEREDEROS" Y "LEGATARIOS"

A pesar de su cierta similitud, no es lo mismo que te llamen a una sucesión como heredero o como legatario. Las posibles consecuencias jurídicas, económicas y personales son distintas para ambos; por lo que, al hacer un testamento, designar a alguien como tu heredero, o simplemente le dejes un legado, constituye un impacto distinto sobre quién recaiga dichas calidades.

En vista de esta fácil confusión que puede darse entre ambos términos, resulta necesario distinguirlos, conociendo en primer lugar su concepto, y finalmente, estableciendo las diferencias existentes entre ellos, y de igual forma, pues ciertas similitudes, que no podemos dejar pasar.

El heredero es aquel que al fallecimiento de una persona se coloca en la posición jurídica del causante, subrogándose en todos los derechos y obligaciones de este que no se extinguen por su muerte. El heredero sucede es a título universal, es decir, de todo lo que quede del conjunto patrimonial, activos y pasivos. (Sariot, 2014)

Por el contrario, el legatario si bien de igual forma es un sucesor, éste solo adquiere los bienes de la sucesión previo establecimiento testamentario, por lo que solo recibe uno o varios bienes de la herencia, y siempre por voluntad del causante manifestado de manera expresa en su testamento. (Sánchez, 2015)

Partiendo de las definiciones anteriormente citadas, entonces podemos establecer, entre otras, ciertas diferencias entre herederos y legatario: (Sariot, 2014)

- El heredero es sucesor a titulo universal, es decir en todos los derechos y obligaciones del causante; el legatario es sucesor a título particular, es decir en cosas o derecho concretos y determinados.
- El heredero responde hasta con su patrimonio, de las deudas del causante, salvo que acepte la herencia a beneficio de inventario –donde se da una separación de patrimonios–. Por el contrario, el legatario no tiene la obligación de responder por las deudas del causante.

El heredero adquiere la posesión de los bienes de la herencia tras la aceptación y partición de la misma. El legatario adquiere automáticamente desde el fallecimiento del causante, sin perjuicio de la facultad de repudiarlo, pero debe pedir su entrega al heredero.

- El heredero tiene derecho a los frutos de los bienes de la herencia, intereses si se trata de dinero, desde que acepta ésta. El legatario tiene derecho a los frutos e intereses de la cosa legada desde el fallecimiento del causante.
- El legatario solo puede ser establecido en testamento. El heredero puede ser instituido en testamento, pero a falta de este nombramiento, es la ley la que lo designa.
- En cuanto a las consecuencias de la renuncia, sea en el caso del heredero, como en el del legatario, son distintas. En el primer supuesto (herederos), si

el testador no ha previsto sustitutos, la ley establece en caso de renuncia un llamamiento sucesivo, de forma que en último lugar sucedería el Estado; pero, en caso de renuncia del legatario sin que el testador haya previsto su sustitución, el bien legado renunciado pasará a formar parte de la herencia.

- El heredero no puede renunciar parcialmente a la herencia, no puede aceptar determinados bienes y repudiar otros. A diferencia de este, el legatario, en el caso en que le dejen varios bienes a través de varios legados, puede aceptar unos y renunciar otros, salvo que algún legado sea oneroso (es decir, que se impone una carga u obligación para disfrutarlo) en cuyo caso se establece que, si renuncia a éste, debe renunciar a todo.

En otro sentido, si bien el heredero y el legatario son figuras jurídicas distintas, no podemos dejar de destacar ciertas similitudes que entre ellas se perciben:

- Así como existe los coherederos, pueden darse el caso de la existencia de colegatarios.
- Tanto los herederos como legatarios, se constituyen por causa de muerte.
- Tanto los herederos como los legatarios tienen derecho a renunciar lo heredado o legado.

LOS TESTAMENTOS.

El testamento está definido por el código civil en su artículo 895 como, "el acto por el cual dispone el testador, para el tiempo en que ya no exista, del todo o parte de sus bienes, pero que puede revocar". Es decir, es un acto jurídico unilateral por el que una persona, el testador, declara sus últimas voluntades y dispone de sus bienes para después de su muerte.

Clasificación de los Testamentos.

Conforme nuestro Código Civil existen varios tipos de testamentos:

1. Testamento ológrafo
2. Auténtico o público
3. Testamento místico
4. Testamentos especiales (militar, marítimo, extranjero).

Características de los testamentos.

1. Es un acto unilateral.
2. Otra característica esencial de este es la solemnidad, es un acto que solo se puede realizar conforme las reglas prescritas y determinadas por la ley.

El testamento produce efecto únicamente a la muerte del testador.

4. El testamento es siempre revocable y libre hasta llegar la muerte; el testador conserva la facultad de revocar el testamento o modificarlo.

Prohibición de la ley en cuanto a las disposiciones testamentarias.

La ley estrictamente establece la prohibición de testamentos conjuntos, en su artículo 967 del Código Civil, establece que no podrá hacerse testamento en un mismo acto, por dos o más personas, bien a beneficio de un tercero o a título de disposición mutua y recíproca. Lo prohibido es que en un mismo acto, se contengan dos disposiciones, sea a favor de un tercero o de modo reciproco entre quienes dictan el acto.

Esto se prohíbe debido a que de admitirse lo contrario, implicaría la obra de dos voluntades y da al acto un carácter contractual, lo cual repugna a la naturaleza de los testamentos.

Requisitos para la validez de los testamentos.

Existen dos requisitos para la validez del testamento los cuales son:

1. Los requisitos externos, los cuales hacen referencia a las formalidades del acto, o sea, a la manera como el testamento debe ser otorgado.

2. Por otro lado, los requisitos internos, hacen referencia a la persona del testador y se reglamentan por la ley vigente al momento de otorgar el testamento, estos son:

a. Capacidad para testar: aptitud o habilidad para otorgar válidamente un testamento.

b. Voluntad exenta de vicios: esta es la esencia de los actos jurídicos y es necesario que se emita en forma plenamente consciente y libre. Se opone a la libre manifestación de la volun-

tad los vicios del consentimiento; fuerza, dolo (por sugestión o por captación) y error (de hecho o de derecho).

c. Objeto lícito: debe ser lícito, determinado, posible y estar en el comercio.

d. Causa de las liberalidades: motivo determinante que tuvo el testador, el cual debe ser real y lícito.

Los requisitos externos del testamento hacen referencia a las formalidades del acto, o sea, a la manera como el testamento debe ser otorgado, las cuales varían teniendo en cuenta la clase de testamento.

Su sanción es la nulidad integral del testamento.

Diversos tipos de testamentos.

El artículo 969 del Código Civil, establece que el testamento podrá ser ológrafo, o hecho por instrumento público, o en forma mística.

El Testamento ológrafo.

Es aquél testamento en el que el testador escribe por sí mismo, con su puño y letra, firmado y fechado, el cual es válido, siempre y cuando contenga los requisitos establecido por la ley.

Está regulado en el código civil dominicano en su artículo 970, el cual dispone que el testamento ológrafo no sea válido si no está escrito por entero, fechado y firmado de manos del

testador, no está sujeto a ninguna otra formalidad.

Formalidad posterior para su validez.

El artículo 1007 nos hace referencia que ''todo testamento ológrafo se debe presentar, antes de ponerse en ejecución, al presidente del tribunal de primera instancia del distrito en que se abra la sucesión. Este testamento se abrirá si está cerrado. El presidente extenderá acta de la presentación, de la apertura y del Estado del testamento, y mandará que se deposite en manos del notario por él comisionado".

Si el testamento está en la forma mística, se hará del mismo modo su presentación, apertura, descripción y depósito; pero no podrá hacerse la apertura, sino en presencia o con citación de aquellos notarios y testigos que firmaron el acta de suscripción y se hallare en aquel paraje''.

Este tipo de testamento ofrece distintas ventajas, como la fácil redacción, y la fácil revocación, este además es más discreto pues no exige testigos ni intervención de notario y por último es mucho más económico.

El único inconveniente que presenta el mismo es que está expuesto a mayores pérdidas, falsificación y destrucción. En otro ámbito, en los testamentos ológrafos no intercede el Notario, aunque como mencionamos anteriormente la cual es una desventaja esta susceptible a la falsificación, pérdida y destrucción, así como las equivocaciones legislativas en las que puede incurrir el testador, al momento de la formación de testar, ya que este no se ha asesorado con un profesional del área.

De igual forma, esta forma de testar según el código civil este solo puede disfrutar las personas mayores de edad. Como mencionamos anteriormente este debe ser escrito y firmado por el testador para que sea válido, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Las personas que sean extranjeras podrán testar por testamento ológrafo en su propio idioma.

Las personas que no sepan

leer ni escribir no puede gozar de esta facultad de testar, ya que es un requisito esencial que sea a puño y letra.

Tiempo para la validez de este instrumento.

El testamento ológrafo deberá formalizarse presentándolo con este objeto al Juez de primera instancia del último domicilio del testador, o al del lugar en que éste hubiese fallecido, dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido.

Conforme el artículo 1007 del código civil Dominicano la persona que puede presentar el testamento al juez es la persona en cuyo poder se halle depositado dicho testamento. Esta deberá presentarlo al Juzgado luego que tenga noticias de la muerte del testador, y, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por la dilación.

Igualmente podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea o en cualquier otro concepto.

Una vez que se ha ostentado el testamento ológrafo, y se ha conocido el fallecimiento del testador, el Juez lo abrirá si estuviere en pliego cerrado, rubricará con el actuario todas las hojas y comprobará su identidad del testador por medio de tres testigos que conozcan su letra y firma, y declaren que no abrigan duda racional de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo.

El Testamento auténtico.

Conocemos como auténtico a aquel: "acto escrito otorgado por un oficial público con derecho y capacidad para instrumentar en el lugar donde redacta el acto y con las solemnidades requeridas''

Conforme el artículo 971 del Código Civil, el cual taxativamente indica:

"El testamento por acto público es, el otorgado ante dos notarios y en presencia de dos testigos, o por un notario en presencia de dos testigos, o por un notario en presencia de cuatro testigos".

En este caso, el Testamento Auténtico o Público, es una forma testamentaria que está sujeto a formalidades más rigurosas que las del testamento ológrafo, puesto que exige para su redacción la presencia de un notario y dos testigos.

Formalidades del testamento auténtico:

Entre las formalidades que debe cumplir, primero, en cuanto a los testigos, estos deben ser dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Municipio donde tiene su jurisdicción el notario actuante, saber firmar, estar en el disfrute de sus derechos civiles y estar provisto de su correspondiente documento de identificación.

El artículo 974 del Código Civil, consigna que: "El testamento deberá firmarse por los testigos; sin embargo, en los campos bastará que firme uno de los dos testigos, si asisten dos notarios; y dos si no asistiere más que un notario".

No pueden ser testigos en un mismo testamento un esposo y su esposa, tampoco los legatarios, ni sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, ni los oficiales del notario que otorgue el testamento, todo ello al tenor del artículo 975, del referido Código.

En cuanto a su redacción: El testador dictará su testamento al notario que escribirá a mano lo que le dicte el testador. el notario no está obligado a reproducir palabra por palabra lo que se le dicte con tal que no deforme el sentido.

Debe ser redactado en español aún cuando haya sido dictado en un idioma extranjero. En este caso la versión en idioma extranjero debe anexarse al documento en español. Y una formalidad final muy importante es que el testamento le sea leído al testador, pero basta que el testador lo relea por sí sólo en alta voz. Y así, luego es firmado por el testador en presencia del notario y de los testigos, y en el caso de que el testador no sepa firmar, se hará mención expresa de su declaración en el documento, así como la causa que le impide firmar.

Valor probatorio del testamento auténtico.

El testamento auténtico como todo acto notarial está investido de valor probatorio hasta inscripción en falsedad de su contenido y de su fecha, así como de las comprobaciones personales hechas por el Notario.

No obstante hay cuestiones de hecho que pueden ser verificadas por el juez ante el cual se impugna sin necesidad de acudir a la inscripción en falsedad.

El testamento místico.

Es el escrito por el testador u otra persona y firmada por el testador, el cual entrega a un notario en un sobre cerrado y lacerado.

Este tipo de testamento está regulado por el Código civil en su artículo 976 el cual estable que:

"Si el testador requiere hacer un testamento místico o secreto, deberá firmar sus disposiciones, bien las escriba o las dictes.

Formalidades de este tipo de testamento.

El papel que contenga aquellas o su cubierta, se cerrará y sellará.

El testador lo presentara cerrado y sellado al notario y a seis testigos, por lo menos, o le hará cerrar y sellar en su presencia; declarada que el contenido del pliego es su testamento escrito y firmado por el, o escrito por otro y firmado de su puño y letra; el notario levantara el acta que se escribirá en el papel o sobre el pliego que le sirva de cubierta; acta que firmara el testador, notario y testigos.

Todo esto será sucesivamente y sin interrumpirlo con otro actos; y en el caso de que el testador, por accidente sobrevenido después de firmar el testamento, no pueda firmar el acta referida, se mencionara la declaración que haga, sin que en este caso haya necesidad de aumentar el número de testigos.

En caso en el que el testador no supiese firmar, o no ha podido hacerlo después de dictar sus disposiciones, será llamado un nuevo testigo, además de lo expresado en el artículo anterior, el cual firmara el acta con los demás, y se hará mención de la causa que ha motivado la presentación de este nuevo testigo.

Los que no sepan o no puedan leer, no podrán hacer disposiciones en la forma de testamento místico. Igualmente si el testador no puede hablar, pero si escribir, podrá hacer testamento místico; pero este debe precisamente estar escrito, fechado y firmado de su puno y letra, y será presentado al notario y testigos; encima del acta de suscripción, escribiera en su presencia que el papel que les presentan es su testamento; después de lo cual, el notario entenderá el cata, en el que se mencionara que el testador ha escrito aquellas palabras en su presencia y en la de los testigos, y además se observaran las reglas prescritas en el artículo 976.

Es decir, en cuando al cuerpo del testamento puede estar escrito, dice la ley, o por el mismo testador, o por algún otro, en consecuencia, por cualquier otro; porque ninguna restricción establece, ninguna distinción hace la ley, que no exige que el testador exprese el nombre de la persona que hubiere escrito su testamento.

El notario hace constar la presentación del testamento y la manifestación del testador en un acta que la ley llama acta de sobrescrito.

La intervención del notario es una condición esencial del testamento Místico, sin dicho requisito el testamento si no cae dentro del concepto de testamento ológrafo será nulo.

Testamentos Especiales o Privilegiados.

Los testamentos privilegiados o menos solemnes, son testamentos otorgados en situaciones que limiten a la persona como enfermedades, situaciones de guerra o situaciones de ubicación.

Artagnan los define como aquellos para los cuales la ley acuerda al testador, el privilegio de formas particulares, en razón a la situación excepcional en la cual se encuentra al testador.

Es decir, son testamentos para casos especiales y situaciones especificas en la que se puede encontrar el testador, en las que tal vez por su condición se le imposibilite regirse por la norma ordinaria.

Es por tal razón, que el código civil dentro de esta categoría de "determinados testamentos" engloba a los siguientes testamentos:

1. Testamento militar:

Art. 981.- Los testamentos de militares y de los empleados en el ejército se podrán, en cualquier lugar en que se hagan, otorgar ante el jefe de un batallón o escuadrón, o ante otro oficial de grado superior, en presencia de dos testigos de cuerpo o uno solo asistido de dos testigos.

En la actualidad nuestra ley autoriza el testamento militar para tiempos o "caso de guerra", no como facultad privativa de quienes ostentan rango militar, sino prerrogativa de quienes, en un momento dado, soportan los rigores de un conflicto bélico.

¿Quiénes pueden hacer uso de esta forma de testar?

Los militares: Miembros de las Fuerzas Armadas, Instituciones conformadas por el Ejercito Nacional, la Armada de la República, Fuerza Aérea; Los rehenes, voluntarios, y prisioneros pertenecientes al cuerpo armado y los individuos que además van acompañando y sirviendo a las personas antes citadas (personal civil adscrito).

Formalidades: -Debe hacerse por escrito y solo debe ser otorgado en tiempos de guerra. -Escrito por el militar (Intuitu personae) -Otorgar ante el jefe de un batallón o escuadrón, o ante otro oficial de grado superior, en presencia de dos testigos de cuerpo o uno solo asistido de dos testigos.

Entendiéndose que en la actualidad se le debe remitir al Oficial de Leyes a la cual pertenece el militar, siempre y cuando se le imposibilite presentarse ante notario. –

Importante. El testamento será nulo seis meses después que el testador haya vuelto a sitio donde pueda emplear las formas ordinarias.

2. El Testamento en tiempo de Peste.

Son los testamentos que se dan en situaciones graves de enfermedades contagiosas o no, que causa gran mortandad entre los hombres.

Formalidades: -Los testamentos hechos en un sitio con el cual esté interrumpida toda comunicación, a causa de peste u otra enfermedad contagiosa (enfermos o no).

El artículo 985 del código civil menciona que debe hacerse ante el Alcalde constitucional, entendiéndose en la actualidad que es ante el Juez de Paz o ante uno de los empleados municipales o rurales, en presencia de dos testigos.

Serán nulos seis meses después que las comunicaciones hayan sido restablecidas en el lugar en que el testador se encuentre, o seis meses después que se haya trasladado a un sitio en que no estén interrumpidas.

3. Testamento marítimo

Este tipo de testamento fue consolidándose durante el s. XVII, como consecuencia de los grandes avances en la navegación, entendida ésta como una actividad riesgosa, casi mortal, en grado sumo.

Es otorgado por quienes navegan en un buque de guerra el cual se debe encontrar en altamar.

Formalidades: -Necesariamente en altamar "de viaje". -Se otorgan a bordo de los buques del Estado por ante el oficial comandante del buque o quien lo sustituya y en los buques mercantes por ante el sobrecargo del buque. Para el caso del capitán o el oficial de administración

podrá ser otorgado ante el que le suceda en grado -Frente a dos testigos.

Se harán por duplicado, en original. Bajo casos especiales se deben seguir los siguientes pasos:

Art. 991: "Si el buque arriba a un puerto extranjero, en el cual haya cónsul de la República, aquellos ante quienes se haya otorgado el testamento estarán obligados a depositar uno de los originales, cerrado y sellado, en las manos del cónsul, que lo remitirá al Ministro de Marina; y éste lo hará depositar en una notaría, y si no la hubiere, en el Juzgado de Paz del lugar del domicilio del testador.

Art. 992.- "Al regresar el buque a la República, sea al puerto de su matrícula o a otro, los dos originales del testamento, cerrados y sellados, o el original que quede, si ha ocurrido el caso prescrito en el artículo anterior, se remitirán a la oficina de la capitanía del puerto; y el encargado de ésta lo enviará inmediatamente al Ministro de Marina, que lo hará depositar en la forma indicada".

"Art. 993.- En la matrícula del buque se mencionará al margen el nombre del testador, la entrega que se haya hecho de los originales del testamento, sea en el consulado, o en la capitanía del puerto.

"Art. 994.- No se reputará hecho el testamento en el mar, aunque se haya otorgado durante un viaje, si en el tiempo en que se hizo, el buque arribase a tierra extranjera o dominicana donde haya un oficial público dominicano, en cuyo caso no será válido, si no se observan las formalidades prescritas en la República o en el país en que se hubiese hecho. -Art. 995.- Las disposiciones anteriores serán aplicables a los pasajeros que no forman parte de la tripulación.

-Art. 996.- El testamento hecho en el mar en la forma prescrita por el artículo 988, no será válido sino en el caso de que el testador muera a bordo o en los tres meses siguientes a su desembarco, en un lugar en que hubiera podido rehacerlo en la forma ordinaria.

-Art. 998.- Los testamentos a que se refieren los artículos anteriores de la presente sección, serán firmados por los testadores y por aquellos ante quienes se hubieren otorgado. Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, se expresará esta circunstancia y la causa que la motiva. En los casos en que se exige la presencia de dos testigos, el testamento será firmado a lo menos por uno de ellos, y se mencionará la causa en cuya virtud haya dejado de firmar el otro.

Casos de dominicanos que se encuentran en el extranjero

Un dominicano que se encuentre en el extranjero puede testar en forma ológrafa o en forma auténtica.

Los cónsules dominicanos se desempeñan como notarios, por lo que nada impide que el dominicano, en lugar de comparecer ante un notario extranjero lo haga por ante el cónsul dominicano, en funciones de notario.

Por otro lado, en cuanto a la fuerza probatoria de los testamentos auténticos redactados en el extranjero, la redacción se hará según la ley extranjera, excepto cuando la redacción la haga el cónsul dominicano, actuando como notario.

Formalidades: -El dominicano que se encuentre en país extranjero, podrá hacer sus disposiciones hereditarias en acto privado.

-Por acto auténtico con las formalidades admitidas en el país en que se otorgue. –

Los testamentos hechos en país extranjero no se ejecutarán en lo que se refiere a los bienes situados en la República, sino después de haberse inscrito en el registro a que pertenezca el domicilio del testador, o el último domicilio que se le conozca.

- En el caso de que el testamento contenga disposición sobre inmuebles sitos en la República deberá, además, registrarse

EL COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS CELEBRÓ UNA MISA EN LA CATEDRAL PRIMADA DE AMERICA, EL DÍA 3 DE JUNIO CON MOTIVO DEL 55 ANIVERSARIO DE SU FUNDACIÓN Y DÍA DEL NOTARIO

El Colegio Dominicano de Notarios celebró el 3 de junio, en la Catedral Primada de Amíerica, una Misa de Acción de Gracia, por el 55 Aniversario de su fundación y Día del Notario, por la salud de los notarios enfermos y por los notarios fallecidos. La presidente del gremio, Dra. Laura Sánchez Jiménez, estuvo acompañada del Consejo Directivo, presidentes y presidentas de las filiales, notarios y notarias, así como de personalidades invitadas y de la prensa.

EL COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS DEPOSITÓ EL DÍA 3 DE JUNIO UNA OFRENDA FLORAL EN EL BUSTO DEL PATRICIO JUAN PABLO DUARTE, EN LA CELEBRACIÓN DEL 55 ANIVERSARIO DE LA INSTITUCIÓN Y DÍA DEL NOTARIO

El Colegio Dominicano de Notarios depositó en el busto del Patricio Juan Pablo Duarte una ofrenda floral con motivo del 55 Aniversario de la institución y Día del Notario. La presidenta, Dra. Laura Sánchez Jiménez, estuvo acompañada del Consejo Directivo, presidentes y presidentas de las filiales, notarios/as y personalidades invitadas.

LOS CONTRATOS CIVILES, COMERCIALES Y MARÍTIMOS

ACTO JURÍDICO Y EL CONTRATO

Por el Prof. Dr. José Darío Marcelino

Acto jurídico: es toda manifestación de la voluntad que tiende a crear, transmitir, modificar o extinguir un derecho.

En cambio, el contrato, de acuerdo con el artículo 1101 del Código Civil, es aquella convención por la cual una o más personas se obligan hacia otra o varias más a dar, hacer o no hacer una cosa.

La función de los contratos es regir, regular la voluntad de las personas con el objeto de crear entre ellas vínculos de obligaciones.

Elementos y formas de los contratos:

En virtud de lo establecido en el artículo 1108 del Código Civil existen cuatro condiciones que son esenciales para la validez de las convenciones, y estas son:

- Consentimiento
- Capacidad
- Objeto
- Causa licita

En cuanto al consentimiento, este debe ser válido, es decir, que no esté afectado de ningún vicio. La ley consagra cuatro vicios del consentimiento:

a) El error
b) El dolo.
c) La violencia
d) La lesión

CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Para la clasificación de estos, hay que tomar en cuenta varios elementos:

1) Por sus requisitos de forma:

1- Consensuales: para que un contrato sea válido no se requieren formalidades, el sólo consentimiento obliga.
2- Solemnes: son aquellos que para su validez deben cumplirse ciertas formalidades y requisitos de forma, sin los cuales resultarían nulos.
3- Reales: Que para su validez se exige la entrega de la cosa objeto del contrato.

2) Fundados en la validez de fondo:

1- Contrato de mutuo acuerdo: Donde ambas partes discuten los términos y condiciones del contrato a suscribir.
2- De adhesión: la parte más débil o necesitada no puede discutir los términos en igualdad de condiciones con la otra parte que representa un periodo económico o monopolio.
3- Contratos Individuales: Son aquellos en que sólo se obliga a la persona que ha participado en ello.
4- Contratos Colectivos: Obligan a personas que no participan ni firman el contrato, aquí incluimos el contrato forzoso, el cual una persona se ve obligada a contratar por imposición del legislador, como es el caso de

Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.

3) De acuerdo con el contenido del contrato:

a) Sinalagmáticos: Cuando dos o más personas se obligan hacia otra o varias más y estos, a su vez, se encuentran obligados con la primera, existiendo reciprocidad de obligaciones.

b) Unilateral: Sólo crea obligaciones para una de las partes; existe un solo deudor y un solo acreedor.

c) A título oneroso: Son aquellos en que las partes buscan u obtienen prestaciones recíprocas, una parte se desapodera de algo y recibe a cambio una contraparte.

d) A título gratuito: Son aquellos en que una de las partes se desapodera de una cosa sin recibir nada a cambio. Ejemplo: La donación.

Los contratos a título oneroso se dividen en:

a) Contratos conmutativos: que son aquellos en que las partes desde el mismo momento de la formalización pueden evaluar qué resultados obtendrán con el contrato.

b) Contratos aleatorios: Cuando se formalizan, las partes no conocen las ventajas a obtener.

c) Instantáneos: Son los que se formalizan de una vez en el tiempo, o sea, las partes cumplen con sus obligaciones instantáneamente.

d) Sucesivos: Su cumplimiento exige cierto tiempo, porque crean relaciones jurídicas que se prolongan. Ejemplo: El arrendamiento.

Clasificación de los contratos basados en la interpretación:

a) Contratos nominados: Son aquellos cuyas reglas están establecidas de manera supletoria y por el Código Civil.

b) Contrato innominados: Son aquellos que surgen en virtud de la libertad de convenciones que establece nuestro Código Civil.

c) Interpretación de los contratos: es determinar el sentido y alcance de las cláusulas que contiene, lo cual no puede ser abandonado a la voluntad de las partes, correspondiendo a las autoridades judiciales, abocarse a las labores de interpretación.

d) La oferta y aceptación: Propuesta para contratar. Tal actitud presenta el problema jurídico de determinar hasta qué punto el ofrecimiento unilateral obliga al oferente frente a terceros. La norma general es que, no perfeccionándose el contrato sino mediante la aceptación de la oferta, el oferente puede retractarse antes de que esta se produzca. La aceptación obligaría a ambas partes, siempre que la oferta y su admisión contuviesen todos los elementos necesarios para la efectividad del contrato.

Los Contratos Solemnes

Los Contratos Solemnes: Son aquellos que exigen para su formación, además del acuerdo de las voluntades, una formalidad especial; a falta de la misma no existen.

Existen cuatro formas de contratos solemnes, los cuales para su validez se exige que sean redactados por un notario. Estos son:

e) La convención matrimonial, que regula la suerte de los bienes de los esposos durante el matrimonio (Art. 1394 Código Civil).

f) La donación (Art. 931 Código Civil).

g) La constitución de hipoteca (Art. 1227 Código Civil)

h) La subrogación convencional consentida por el deudor (Art. 1250 Párr. 2. CC.)

Sin exigir la redacción de un documento para la validez del contrato, el legislador impone con frecuencia el documento como procedimiento de prueba. Por eso las partes son compelidas indirectamente a la redacción de un documento.

Las formalidades de la inscripción en el registro, las forma-

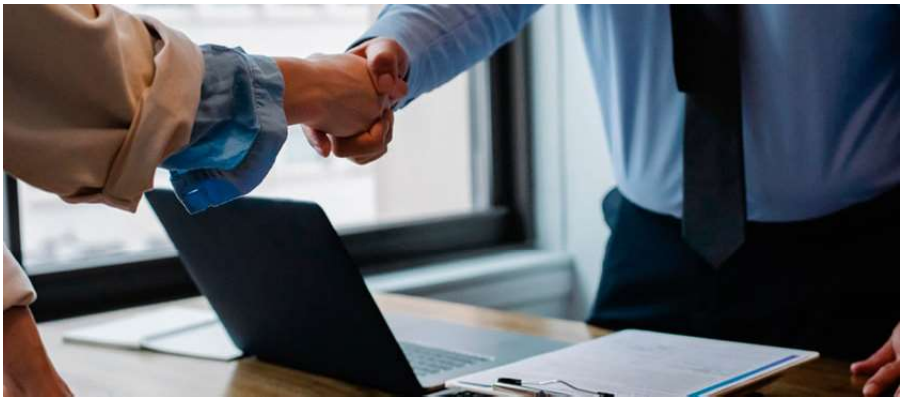

lidades habilitantes, las de la publicidad destinada a tornar oponibles a los terceros las transmisiones de los derechos reales, aun cuando no afecten la validez del contrato, conducen -sin embargo- a reforzar el formalismo.

El principio del consensualismo:

El contrato engendra un derecho personal solamente con el acuerdo de las voluntades. El contrato no liga sino a las partes contratantes. No crea ninguna obligación con cargo a terceros. Fundado sobre la voluntad, el contrato no puede tener -además- sino un efecto relativo; la obligación por constituir un atentado contra la libertad individual, no pesa sobre el individuo más que si ha consentido en ella, si la ha aceptado libremente.

Ineficacia de los Contratos.

Inexistencia:

i) Nulidad y anulabilidad: La nulidad puede ser relativa o absoluta

j) Nulidad relativa: Se dicta para la protección de un contratante (se fundan en la autonomía de la voluntad). Solo puede ser alegada por el contratante protegido, este es libre para renunciar a esa protección, confirmando el acto nulo, su inacción durante diez años equivale a confirmación: prescripción decenal

k) Nulidad absoluta: cualquier interesado dispone de la acción de nulidad absoluta (es de orden público); por lo tanto nadie posee calidad para confirmar el contrato viciado con tal nulidad. La acción no prescribe sino en los plazos del derecho común: 20 años.

Causas y efectos:

l) Cuando faltan de los requisitos necesarios para la formación de un contrato, o cuando no han sido respetadas las reglas que les conciernen y este no ha podido perfeccionarse, es nulo.

m) Una vez verificadas por el juez, ambas nulidades, tanto relativas como absolutas producen los mismos efectos. Sus efectos son:

- el contrato decae por completo;
- decae retroactivamente;
- la nulidad no surte ningún efecto cuando se debe a la culpa de la persona que la invoca.

Anulabilidad:

Confirmación de los contratos:

Los Vicios del Consentimiento:

(Arts. 1109-1122 Código Civil).

En los actos o contratos, son todos los hechos o actitudes que restrinjan o anulen la libertad y el conocimiento con que deba formularse una declaración o con los cuales deba procederse. Estos son: el error, el dolo, la violencia y la lesión.

n) El error: es cuando el consentimiento de una de las partes ha sido dado como consecuencia de un error, que de no haberse engañado sobre tal o cual punto no habría consentido.

o) El dolo: es una causa de nulidad de la convención cuando las maniobras dolosas practicadas por una de las partes son tales, que evidentemente sin esas maniobras, la otra parte no habría contratado.

p) Violencia: toda impresión ilícita que lleva a una persona

contra su voluntad, por el temor de algún mal considerable, a prestar un consentimiento que no habría dado si la libertad hubiera estado separada de aquella impresión.

q) Lesión: Es el perjuicio que sufre una parte al celebrar un contrato a raíz de la desproporción entre las prestaciones. Solamente puede ser invocada por la persona perjudicada y no por terceros.

EL CONTRATO DE COMPRAVENTA

Todo lo relativo a este contrato lo encontramos desde el artículo 1582 hasta el 1701 del Código Civil.

Es el contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y la otra parte a pagarla.

Contrato mediante el cual una persona, el vendedor transmite un derecho a otra persona, el comprador, que se obliga a pagarle un precio en dinero.

La compraventa implica la entrega de una suma de dinero al vendedor; es el precio. Si en lugar de moneda, el comprador le entregar al vendedor otra cosa, el contrato no sería una compra-venta; sería entonces una permuta.

El objeto de la compraventa puede ser, con exclusión de los derechos de la personalidad, que no podrían ser cedidos, un derecho patrimonial cualquiera.

La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada.

Caracteres:

r) Es un contrato consensual, por el sólo consentimiento trasmite la propiedad.
s) Es un contrato sinalagmático perfecto, las obligaciones de las partes se sirven recíprocamente de causa.
t) Es traslativo de derecho.
u) Es oneroso, implica contraprestación.
v) Es nominado, sus reglas están previamente trazadas.
w) Es conmutativo, se saca un bien del patrimonio del vendedor y entra otro por lo tanto no disminuye.

Elementos del contrato:

I- La cosa vendida, implica aquellos derechos sobre en qué puede recaer (cosas materiales, derechos personales o derechos intelectuales).
II- Precio, es la suma de dinero que se paga para obtener la cosa o derecho vendido.

Además, hay elementos comunes a todos los demás contratos:
x) Consentimiento
y) Capacidad
z) Objeto
aa) Causa

Obligaciones del Vendedor
bb) Debe entregar la cosa y garantizarla.
cc) Debe garantía contra la evicción.
dd) Debe garantía contra los vicios ocultos.

Obligaciones del Comprador
ee) Pagar el precio en el lugar y día convenido y en la moneda convenida.
ff) Salvo estipulación en contrario, debe pagar los gastos del contrato.
gg) Recibir la cosa.

Pérdida de la Cosa: Si la cosa vendida ha desaparecido en el momento en que la compraventa se concluya, en caso de pérdida total, la compraventa está viciada de nulidad; en caso de pérdida parcial, el comprador tiene la elección entre la resolución de la compra-venta o una reducción del precio. Ocurre de un modo distinto si el comprador, conociendo el ries-

go de la desaparición de la cosa, ha concluido una compraventa aleatoria.

hh) La compra-venta puede recaer sobre una cosa futura. Si la cosa futura no llega a existir, la compra-venta no deja de ser válida por eso; y el vendedor que no cumpla con su obligación debe abonar daños y perjuicios, mientras que el comprador se libera de su obligación de pagar el precio. No obstante cuando el comprador haya aceptado el riesgo de la no supervivencia de la cosa, y haya concluido así una compra-venta aleatoria, sigue obligado a pagar el precio.

Contrato de venta de un inmueble registrado

Requisitos para la redacción del mismo:

• Certificación de estatus del inmueble, anteriormente llamada "de no gravamen".
• Certificación de no litigio.
• Redacción para contrato entre personas físicas.
• Redacción para contratos entre sociedades de comercio o una persona física y una sociedad de comercio.

TRASPASO O TRANSFERENCIA DE UN INMUEBLE REGISTRADO.

Requisitos ante el registrador de títulos.

• Requisitos para personas físicas.
• Nacionales y extranjeras
• Requisitos para sociedades de comercio.

Contrato de compra y venta de vehículos

Requisitos para la redacción del contrato:

• Certificación del plan piloto
• Certificación de Impuestos Internos sobre la propiedad del vehículo
• Certificación de impuestos internos de no oposición a transferencia del vehículo.
• Requisitos para el traspaso de la propiedad del vehículo
• Requisitos para personas físicas
• Requisitos para sociedades de comercio

Puesta en mora:

Teoría de los Riesgos

I- Si se trata de un Cuerpo Cierto, los soporta el comprador, si hay concierto de voluntades no hay que determinar, si se puso en mora al vendedor para que se transmitan los riesgos.
II- Si se trata de una Cosa Genérica hay que esperar que se individualice.
III- Si se trata de una Cosa Futura la transmisión del riesgo se opera cuando la cosa futura tiene existencia presente

Principales Acciones Judiciales derivadas de la Violación al Contrato de Compra y Venta

• Demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios.
• Demanda en nulidad de contrato y daños y perjuicios.
• Demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios.

Previa puesta en mora
Tribunal competente

EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Todo lo relativo a este contrato lo encontramos desde el artículo 1708 hasta el 1779 del Código Civil, y en el Decreto-Ley 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucio en la República Dominicana.

Es el contrato mediante el cual una persona cede una cosa a otra para que la use y la disfrute a cambio de una contraprestación.

El arrendador debe entregar la cosa mobiliario o inmobiliario que es objeto del contrato de

arrendamiento; el arrendatario debe pagar como consecuencia de esa cesión limitada una contraprestación.

El arrendamiento de cosas es el contrato por el cual una persona, el arrendador, pone temporalmente una cosa a disposición de otra, el arrendatario, contra una remuneración, en alquiler o la venta.

Caracteres:

- Es un contrato consensual
- Es un contrato sinalagmático
- Es un contrato oneroso
- Es un contrato conmutativo

Clases de arrendamiento:

ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA

Decreto 4807 del 1959: tendente a contener los abusos de los propietarios y, a la vez, equilibrar las negociaciones para fines de arrendamiento entre arrendador y arrendatario. En virtud de este se creó la Comisión de Alquileres de Casas de Desahucios, cuya finalidad consiste en dirimir las contestaciones extrajudiciales posibles a presentarse entre propietarios e inquilinos, fijando a la vez normas para el establecimiento de los precios a pagar por concepto de alquiler.

Al efecto dicho decreto señala en su Artículo 2 que sin el consentimiento escrito del inquilino, queda absolutamente prohibido a todo propietario de casas, apartamentos, piezas, habitaciones, etc., aumentar el precio del alquiler de los mismos por encima del tipo que actualmente se está pagando por ellos, a menos que sea debidamente autorizado por una resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; asimismo señala que el precio del alquiler autorizado por el Control regirá a partir de la fecha de la resolución que al efecto se dictare

Además señala, en su Artículo 17, que el inquilino que se encuentre inconforme con el tipo de alquiler que está pagando, podrá dirigir al Control de Alquileres y Desahucio, una solicitud de rebaja del mismo, a la cual deberá anexar el recibo que compruebe que no tiene ninguna mensualidad pendiente de pago y deberá expresar lo que actualmente paga, la disminución a que aspira y los motivos que aduzca. El control podrá reducir el alquiler si excediere de 1 por ciento del valor del inmueble incluyendo el solar. Siempre esta solicitud podrá ser hecha por el inquilino aún cuando el alquiler que pague haya estipulado por escrito y aunque haya realizado pagos conforme al convenio.
Todas las decisiones tomadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, siempre serán recurribles en apelación por ante la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios.

La llegada del término per se no es suficiente para que el propietario quiera obtener su inmueble. Salvo por falta de pago del alquiler es necesario recurrir al organismo público que se llama Control del Alquileres y Desahucios. Causas: destino diferente, si necesita reparar el inmueble, si el propietario no va a ocupar el inmueble o por subalquiler.

Obligaciones del arrendador:
ii) Obligación de entrega: debe entregar la cosa en buen estado de reparaciones, incluso de reparaciones menores.
jj) Obligaciones de conservación: durante el arrendamiento el arrendador debe permitirle al arrendatario la utilización de la cosa arrendada conservando la finca arrendada. Pero no está sujeto a las reparaciones menores (esas reparaciones le incumben al arrendatario) ni reconstruir el inmueble cuando se destruya total o parcialmente.

kk) Obligación de Garantía: el arrendador debe garantizar al arrendatario contra la evicción y los vicios ocultos.

Obligaciones del arrendatario:
Devolver el inmueble en el estado en que se encuentre, se trata de una obligación de resultado.
ll) Devolver el inmueble en buen estado; es decir, haberlo conservado. En principio, esta obligación es una simple obligación general de prudencia y diligencia. Pero ese principio lleva consigo dos excepciones importantes.
mm) El inquilino no responde sino de los deterioros o pérdidas debido a su culpa, es decir le incumbe solamente una obligación general de prudencia y diligencia. No obstante, el legislador debe hacer que pese sobre él una presunción simple de culpa, El inquilino responde igualmente por las culpas de las personas de su casa y de las culpas de los sub-inquilinos.
nn) Por dos clases de deterioros el legislador debe hacer que pese sobre el inquilino una obligación de resultado; el inquilino no puede librarse de la misma sino probando una causa ajena;

1ro: Con los deterioros que necesiten simples reparaciones menores, no bastará con que el inquilino pruebe que esos deterioros son la consecuencia del uso normal de la cosa. Pero se decide que el propietario no puede reclamar esas reparaciones sino al final del arrendamiento, salvo que su falta amenace con deteriorar el inmueble.

2do. Con los deterioros provenientes de un incendio, obligación de resultado impuesta con la finalidad de que se adoptaran todas las precauciones necesarias. No se libera de su responsabilidad más que si prueba una causa ajena (caso fortuito, vicio de construcción, propagación del incendio desde una casa vecina).

• Cuando el inmueble esté dividido entre varios inquilinos, estos son responsables mancomunadamente, en proporción del valor de la parte del inmueble que ocupen. Cada uno de los inquilinos puede liberarse probando que el incendio ha empezado en la vivienda de otro, o también probando que el incendio no ha podido originarse en su alojamiento.

Causas de resiliación del Contrato de arrendamiento:
oo) La suspensión, resolución y extinción del contrato de arrendamiento
pp) El contrato de arrendamiento no se resuelve por la pérdida de la cosa y en la falta del inquilino de cumplir sus obligaciones, ni muerte del arrendador o inquilino.

Principales acciones judiciales por incumplimiento del contrato de arrendamiento.
• Demanda en rescisión de contrato, pago de alquileres vencidos y por vencer y desalojo.
a.1) Tribunal competente
a.2) Procedimiento
• Demanda en desalojo por el vencimiento del término estipulado en el contrato.
b.1) Inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto-Ley 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucio
b.2) Tribunal competente y procedimiento.
c) El desahucio
c.1) Jurisdicción competente
c.2) Procedimiento

CONTRATO DE PRESTAMO:

Todo lo relativo a este contrato podemos encontrarlo desde el artículo 1874 al 1914 del Código Civil.

Es un contrato por el cual una persona, el prestador, entrega a otra, el prestatario, para que sirva de ella, ya sea a título gratuito una cosa no fungible, ya sea a título gratuito u one-

roso una cosa consumible y fungible.Tiene dos variedades de pedimento de la naturaleza de la cosa.

PRÉSTAMO A USO O COMODATO

Es un contrato mediante el cual una persona, el prestador le entrega a otra, el prestatario, para que se sirva de ella, ya sea a título gratuito una cosa no fungible, que deberá ser devuelta.

Obligaciones del comodatario:

qq) No rebasar el uso convenido.

rr) Conservar la cosa, en razón de la gratuidad del comodato, la obligación de conservar la cosa es más estricta que en derecho común, pero sigue siendo una obligación de medios. El comodatario no está obligado por los casos fortuitos, el riesgo es para el comodante, que ha seguido siendo el propietario.

ss) Restituir en la época convenida la cosa en el estado en que se encuentre. El plazo de devolución se fija por las partes o se arbitra por el juez. El juez puede abreviar el plazo y ordenar la restitución cuando el comodante tenga urgente necesidad de la cosa.

Obligaciones del comodante:

tt) Rembolsar los gastos extraordinarios necesitados para la conservación de la cosa.

uu) Reparar el daño causado al comodatario por los vicios de la cosa prestada, si, conociendo esos vicios, no ha prevenido sobre ellos al comodatario.

vv) Darle al comodatario las instrucciones necesarias para el uso de la cosa

ww) Dejar la cosa en poder del comodatario durante el plazo del préstamo.

xx) El comodatario no tiene el derecho de retención para garantizar el pago de lo que se le pudiera deber.

PRÉSTAMO DE CONSUMO O MUTUO:

yy) Es un contrato por el cual, una persona, el mutuario se obliga a devolver a otra, el mutuante, una cosa semejante a la cosa consumible y fungible que se le haya entregado para su uso. El mutuo es unas veces gratuito, como el comodato; y otras veces, a título oneroso. El contrato se perfecciona con la entrega de la cosa.

Obligaciones del mutuario:

zz) Debe devolver dentro del plazo previsto una cosa de la misma especie, calidad y cantidad. Se trata de una obligación de resultado.

Obligaciones del mutuante:

1.- El mutuante no tiene la obligación de transmitir la propiedad, por producirse la transmisión por tradición, que perfecciona el mutuo.

2.- En el curso del cumplimiento el mutuante no tiene que reembolsar los gastos de conservación, porque la cosa se ha convertido en propiedad del prestatario.

Ya se trate de préstamos de consumo o de préstamo de uso, el prestador tiene la doble obligación:

1.- de indemnizar al prestatario por el daño causado en razón de vicios o defectos que él conociera de la cosa y acerca de los cuales no le haya prevenido.

2.- la de advertir al prestatario sobre la manera de utilizar la cosa si su empleo implica dificultades o peligros.

Esas dos obligaciones existen naturalmente cuando el préstamo no recae sobre cosas que no pudieren presentar vicios, defectos o peligros como -por ejemplo- el dinero.

EL PRÉSTAMO CON INTERÉS

Este contrato está previsto desde el artículo 1905 al 1914 del Código Civil.

Es permitido estipular intereses para el simple préstamo, ya

sea este en dinero o en géneros o de otras cosas mobiliarias.
• El dinero es considerado un bien mueble.
• El interés puede ser legal, judicial y convencional.
• El interés legal es determinado por la ley.
• El interés judicial por la decisión de un tribunal.
• El interés convencional, es el pactado por las partes.

Para las instituciones monetarias y financieras, la tasa de interés a la que deben prestar es fijada por la Junta Monetaria.
Para la persona física, el interés es fijado por la ley.
El prestamista puede exigir garantía personal, mobiliaria e inmobiliaria.
Personal, por ejemplo, un fiador solidario.
Mobiliaria, por ejemplo, un bien dado en prenda.

Inmobiliario, por ejemplo, un contrato de hipoteca.

EL CONTRATO DE FIANZA:

Todo lo relativo a este contrato podemos encontrarlos desde el artículo 2011 hasta el 2043 del Código Civil y en la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

El que presta fianza por una obligación, se obliga respecto al

acreedor a cumplir la misma, si no lo hiciere el deudor.

La fianza no puede exceder lo que debe el deudor ni otorgarse en condiciones más onerosas. Puede contratarse para solamente una parte de la deuda y bajo condiciones menos onerosas

Se puede ser fiador sin orden de aquel por quien se obliga. Se puede también prestar fianza no solamente por el deudor principal, sino también por el que sea su fiador

La fianza no se presume, debe ser expresa; sin que pueda extenderse más allá de los límites dentro de los cuales se constituyó.

Los compromisos de los fiadores pasan a sus herederos.

El deudor que se obligó a prestar fianza, debe presentar una persona que tenga capacidad de contratar, que posea capital suficiente para responder al objeto de la obligación, y cuyo domicilio esté dentro del territorio del tribunal en que deba la fianza constituirse.

La fianza puede ser:
aaa) Voluntaria
bbb) Judicial

EL DEPÓSITO:
(Art. 1915 al 1927 del Código Civil)

El depósito es el contrato por el cual una persona, el depositario, se obliga para con la otra, el depositante, que le ha confiado una cosa mobiliaria corporal, a conservarla y a restituirla cuando esta última quiera. Por ser el móvil de las partes asegurar la conservación, la guarda de la cosa.

Hay dos especies de depósitos:
ccc) El depósito propiamente dicho
ddd) El secuestro

Obligaciones del depositario:
eee) Poner su cuidado en la cosa: Obligación de medios.
fff) Restituir la cosa en el estado en que se encuentre en su poder al extinguirse el contrato: Obligación determinada.

Obligaciones del depositante:
(Artículos 1947 al 1948)

En el momento de la perfección del contrato de depósito, no

se origina ninguna obligación a cargo del depositante, salvo que el depósito sea retribuido, en cuyo caso el depositante tiene la obligación de pagar la remuneración convenida.
En el curso del cumplimiento, el contrato de depósito, retribuido, origina varias obligaciones con cargo al depositante: reembolsar los gastos hechos por el depositario, y reparar el perjuicio causado por la cosa del depositario.

El Secuestro:
(Art. 1955-1963 del Código Civil)

Operación que pone una cosa litigiosa en poder de un tercero. Su finalidad consiste en poner las cosas en un más seguro y garantizado lugar hasta la solución del proceso. Puede recaer lo mismo sobre muebles como en inmuebles. Recae solamente sobre cosas litigiosas, es decir, que originan un litigio o una vía de ejecución.

El Secuestro puede ser:

Convencional o judicial

ggg) **Depósito convencional:** (Art. 1956 del Código Civil) es el que hacen dos o más personas de una cosa contenciosa, en poder de un tercero que se obliga a devolverla después que se haya terminado el litigio, a la persona a quien se declare el derecho de obtenerla

hhh) **Depósito judicial:** (Art.1961 CC) el secuestro puede ordenarse judicialmente: 1.- de los muebles embargados a un deudor; 2.- de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3.- de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación.

El nombramiento de depositario judicial produce entre este y el ejecutante obligaciones recíprocas. El depositario debe emplear en la conservación de los efectos embargados, el cuidado de un buen padre de familia. Debe presentarlos, ya sea en descargo del ejecutante para la vena o de la parte contra la cual se han realizado las ejecuciones, si se levanta el embargo. La obligación del ejecutante consiste en pagar al depositario el salario fijado por la ley.

Se confía el secuestro judicial, bien sea a una persona nombrada de común acuerdo entre las partes, o bien de oficio por el juez.

EL MANDATO

De la naturaleza y forma del mandato (artículos 1984-2010 del Código Civil)

El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario.

El mandato puede conferirse por acto auténtico o bajo firma privada, aun por carta. Puede también conferirse verbalmente; pero la prueba testimonial respecto de él, no puede recibirse sino conforme al título de los contratos o de las obligaciones convencionales en general. La aceptación del mandato puede no ser sino tácita, resultando de la ejecución que al mismo mandato haya dado el mandatario.

El mandato es gratuito, cuando no existe convenio en contrario.

El mandato es especial para un negocio o para ciertos negocios solamente, o general para todos los negocios del mandante.

El mandato concebido en términos generales, no comprende sino los actos de administración. Si se tratase de enajenar o hipotecar, o de cualquier otro acto de propiedad, el mandato debe ser expreso.

El mandatario no puede hacer nada que exceda de lo conteni-

do en el mandato; el poder para transigir, no comprende el de comprometer.

Las mujeres y los menores emancipados, pueden ser escogidos para mandatarios; pero el mandante no tiene acción contra el mandatario menor de edad, sino según las reglas generales relativas a las obligaciones de menores; y contra la mujer casada que ha aceptado el mandato sin la autorización de su marido, sino según las reglas establecidas en el título del contrato de matrimonio y de los respectivos derechos de los esposos.

De las obligaciones del mandatario.

• Está obligado el mandatario a cumplir el mandato, mientras que esté encargado de él, y es responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar por su falta de ejecución.

• Está también obligado a terminar lo comenzado en el tiempo de la muerte del mandante, si hubiese algún peligro en la demora.

• No solamente es responsable el mandatario del dolo, sino también por las faltas que cometa en su gestión. Sin embargo, la responsabilidad relativa a las faltas se exigirá con menos rigor cuando el mandato sea gratuito, que cuando se reciba un salario por este concepto.

Todo mandatario tiene obligación de dar cuenta de su gestión, y de satisfacer al mandante sobre todo lo que haya recibido por consecuencia de su poder, aun cuando lo recibido no se debiera al mandante.

El mandatario responde de aquel a quien pone en su lugar para la gestión: 1o. cuando no ha recibido poder para hacerse sustituir; 2o. cuando le ha sido conferido el poder sin designar persona, y la que hubiere escogido fuere notoriamente incapaz o insolvente. En cualquier caso puede el mandante obrar directamente contra la persona en quien sustituyó el mandatario.

Cuando hay muchos que están provistos de poder, o mandatarios nombrados por el mismo acto, no existe entre ellos solidaridad sino cuando esté expresada El mandatario debe el interés de las sumas que haya empleado en su uso, desde la fecha en que lo hizo, y también de lo que deba por residuos, contándose desde el día en que se le constituyó en mora.

El mandatario que ha dado bastante conocimiento de sus poderes a la parte con quien trata en concepto de tal, no está obligado a prestar ninguna garantía por lo que haya hecho de más, sino se sometió a ello personalmente.

De las obligaciones del mandante.

El mandante está obligado a ejecutar los compromisos contraídos por el mandatario, conforme al poder que le haya dado. No puede obligársele por lo que se haya hecho fuera de los límites de aquél, mientras no lo haya ratificado expresa o tácitamente.

El mandante debe reintegrar al mandatario los adelantos y gastos que éste hubiere hecho para la ejecución del mandato, y pagarle los salarios que le haya prometido.

En el caso de no haber ninguna falta que pueda imputarse al mandatario, no puede el mandante dejar de hacer estos reintegros y pagos, aun en el caso en que el negocio no haya tenido buen éxito, ni hacer rebajar el total de gastos y adelantos bajo pretexto de que hubieran podido ser menores.

El mandante debe también indemnizar al mandatario por las pérdidas que haya sufrido por causa de su gestión, si es que

éstas no se pueden imputar a imprudencia alguna.

El interés de los adelantos hechos por el mandatario, se debe por el mandante desde el día en que consten estos adelantos.

Cuando el mandatario ha sido nombrado por muchas personas para un negocio común, está obligada cada una de ellas solidariamente con relación a él en todos los efectos del mandato.

De las diferentes maneras de concluir el mandato

Concluye el mandato: por la revocación del mandatario, por su renuncia, por la muerte, la interdicción o la insolvencia, bien sea del mandante o del mandatario.

El mandante puede revocar el mandato cuando le parezca oportuno, y obligar al mandatario si hubiere lugar a ello, a que le entregue el documento o escrito en que conste la prueba del mandato.

La revocación que se ha notificado solamente al mandatario, no puede oponerse a los terceros que hayan tratado ignorando esta revocación, salvo el recurso del mandante contra el mandatario.

El nombramiento de un nuevo mandatario para el mismo asunto, equivale a la revocación del primero desde el día en que a éste se le notificó.

Puede el mandatario renunciar al mandato, notificándoselo al mandante. Sin embargo, si la renuncia perjudicase a éste, deberá ser indemnizado por el mandatario, a no ser que éste se encuentre en la imposibilidad de continuar en el ejercicio del mandato, sin experimentar un perjuicio considerable.

Si ignorase el mandatario la muerte del mandante o cualquiera otra de las causas que hacen cesar el mandato, es válido lo que haya hecho en esta ignorancia.

En los casos anteriores, se ejecutan los compromisos respecto de los terceros de buena fe.

En caso de muerte del mandatario, deben avisar sus herederos al mandante, y proveer entre tanto a lo que las circunstancias exijan en beneficio de éste.

Mandato ad-litem

Es el acuerdo entre el abogado y su cliente, el cual constituye el mandato del primero para actuar en representación del segundo, también denominado mandato en justicia.

Este se forma desde el instante en que el cliente y el abogado se ponen de acuerdo entregando el cliente al abogado los documentos que hará valer en apoyo de sus pretensiones y efectuando una convención, en cuanto al trabajo a realizar y al pago de los honorarios del abogado; este último es un mandatario pero goza de plena libertad para la conclusión del proceso y debe tener en cuenta por encima de los intereses particulares de su cliente que es un auxiliar de la justicia y como tal debe estar guiado por el espíritu de justicia más que por los intereses pecuniarios o personales.

Toda vez se le ha conferido el mandato al abogado para incoar una demanda o defenderse de la demanda, este no necesita de una reiterada ratificación del mismo y en consecuencia puede proceder a incoar la demanda, postular en estrado, solicitar comunicación de documento, pedir cualquier medida de instrucción, plantear cualquier incidente, concluir al fondo, obtener sentencia, notificarla y hasta ejecutarla en cumplimiento al mandato ad-litem.

Este puede terminar por una de las siguientes causas:

- Por la revocación del poder otorgado al abogado.
- Por la renuncia de su mandato.
- Por la terminación de la instancia o del proceso.
- Por el fallecimiento del abogado.
- Por la pérdida temporal del ejercicio de la profesión, pronunciada como pena disciplinaria o por la aceptación del abogado de una función judicial.

En cuanto a la revocación del mandato al abogado, este no puede ser hecho unilateralmente por el cliente, sino que el abogado debe consentirlo y firmar un acto de desapoderamiento como constancia de que le han sido pagados los honorarios profesionales que este ha producido hasta el momento de la revocación.

De la transacción

Todo lo concerniente a este contrato puede encontrarse en los artículos 2044 hasta 2058 del Código Civil.

La transacción es un contrato en virtud del cual las partes ponen fin a pleito o evitan un pleito que pueda surgir mediante concesiones y sacrificios recíprocos.

La transacción es un contrato sinalagmático, consensual, conmutativo y a título oneroso.

Crea obligaciones de no acudir a la justicia o de continuar un procedimiento en curso.

La transacción no puede recaer sobre derechos inalienable, como los derechos de la personalidad, o una pensión alimenticia, o un acto prohibido por el orden público. Sin embargo, cabe transigir sobre la acción civil nacida de una infracción penal (Art.2046).

La transacción no es declarativa sino en la medida en que concierna a los derechos litigiosos; cuando se extienda a derechos no litigiosos, cedidos como precio o condición de las concesiones que se haya hecho, es traslativa de esos derechos de esos derechos

La transacción que no se acredite en documento auténtico no tiene fuerza ejecutoria.

No es susceptible de ser impugnada por ningún recurso, salvo por la acción en nulidad.

Las partes pueden hacer constatar su transacción por el tribunal, o se hacen dar documento de ella por sentencia.

El acta de conciliación y la sentencia que homologa la transacción tiene fuerza ejecutoria, pero no llevan consigo hipotecas judiciales. Pero la sentencia por la cual el tribunal hace suyo un proyecto de parte dispositiva presentado por las partes, es en la forma una verdadera sentencia, que no puede ser viciada de nulidad y que concede la hipoteca judicial.

Es sinalagmático, por ser esencia de la transacción de las obligaciones y de las concesiones. Esto permite distinguirla del desistimiento o del consentimiento de un fallo, que constituyen renuncias unilaterales por parte de un litigante.

No se exige en la transacción la igualdad de condiciones entre las partes.

Los derechos que formen el objeto de la transacción deben ser litigiosos. Pero no es necesario que se haya emprendido un proceso: es suficiente con que las partes formulen pretensiones sobre el mismo derecho.

Es un contrato consensual, el documento no se exige más que para la prueba cuando la suma involucrada sea mayor a los 30 pesos. Pero la prueba es libre cuando haya existido la imposibilidad material o moral de procurarse un documento,

e igualmente cuando exista un principio de prueba por escrito; se admite la confesión y el juramento decisorio.
Se exige la capacidad de disponer, aunque la transacción no conduzca a una enajenación (Art. 2045). El tutor puede transigir, previa autorización del consejo de familia, el dictamen de tres jurisconsultos designados por el ministerio público y la homologación del tribunal de primera instancia. La inobservancia de estas formalidades se sanciona con la nulidad de la transacción con respecto no solo del menor, sino del tutor.

La voluntad debe ser cierta, pero no es obligatorio de que sea expresa.

Se interpreta restrictivamente la voluntad de las partes. Se considera que las partes tan solo renuncian a los derechos sobre los cuales versa el conflicto y que ellas conocieran (Art. 2048), pero no a las lesiones que surgieran más adelante.

Cuando la víctima de un accidente automovilístico conociera en el momento de la transacción el atentado corporal que padece, de tal suerte que se queja solamente de la agravación de su mal, esa agravación no debe permitirle anular la transacción. Por el contrario, si el atentado corporal de que se queja la víctima ha surgido después de la transacción, o si la víctima se ha equivocado acerca de la verdadera naturaleza de su mal, entonces la transacción está viciada por un error acerca de la naturaleza del daño y, por lo tanto, sobre el objeto de la transacción. La jurisprudencia francesa no ha reconocido esta distinción y se niega a anular las transacciones estimando que si la víctima ha renunciado a toda reclamación, la transacción no puede ser anulada.

La transacción no surte efecto con respecto a los terceros (Art. 2051), especialmente la transacción concertada con la víctima no le será oponible a sus parientes cuando reclamen reparación del perjuicio que hayan sufrido personalmente, incluso si han aceptado la sucesión.

No surte efecto contra los terceros que hayan adquirido, con anterioridad a la transacción, derechos sobre la cosa litigiosa (Art. 2052).

La transacción consentida en cumplimiento de un título nulo puede ser anulada, salvo que el conflicto versara sobre la validez de este título (Art. 2054). La ignorancia de la nulidad sólo será tomada en consideración, si es el resultado de un error de hecho, y no de derecho.

Al título nulo, el Art. 2055 equipara el documento falso. La transacción hecha sobre un documento reconocido como falso posteriormente, es nula por falta de causa, a menos que las partes hayan considerado como posible la falsificación del documento.

La transacción es nula cuando tenga por único objeto un derecho que un título descubierto posteriormente revela que no pertenece a una de las partes: las partes incurren en un error de hecho sobre el objeto de la transacción (Art. 2057).

El Art. 2052, aplicando la regla de derecho común del Art. 1118, se niega a tener en cuenta la lesión como causa de nulidad de las transacciones. Por eso la jurisprudencia reconoce la validez de las transacciones en las cuales las concesiones no son equivalentes, pero es necesario que haya alguna concesión, al menos de orden moral; a falta de concesión, la transacción por carecer de causa o estar viciada de error será nula.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

Las disposiciones relativas al contrato de sociedad se en-

cuentran en los artículos 1832 hasta el 1873 del Código Civil.

La sociedad es un contrato el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común con el objeto de partir del beneficio o la pérdida que pueda resultar de ello.

Las "sociedades" se distinguen de las "asociaciones" fundamentalmente por el propósito pecuniario que caracteriza a las primeras, mientras que las segundas se dedican a actividades no pecuniarias (artísticas, culturales, etc.)

Las sociedades se clasifican fundamentalmente en "sociedades por interés" y "sociedades por acciones". A las primeras también se les llama "intuitupersonae", pues se forman en razón de la confianza mutua entre todos los socios. Los socios están obligados solidariamente por todos los compromisos sociales. Las segundas son también llamadas "intuitupecuniae". Lo que interesa a cada socio en este caso no es la confianza en sus asociados, sino el capital que éstos aportan. Se caracterizan porque los socios son responsables sólo con la pérdida de los capitales aportados y porque las partes sociales de los socios son "acciones", cuyo valor total forma el capital social.

Se clasifican en sociedades "universales" y "particulares". Las sociedades universales compren den todos los bienes presentes y futuro de cada socio, y la universalidad de las ganancias. Las sociedades particulares comprenden cosas terminadas de cada socio, en su uso o los productos o frutos que ellas producen.

Las sociedades se clasifican también en "civiles" y "comerciales", según su objeto. Tenemos, pues, que las sociedades comerciales pueden ser universales o particulares, aunque por lo general responden a estas últimas. Sin embargo por disposición expresa del artículo 6 de la Orden Ejecutiva 262, del 21 de febrero de 1919, todas las sociedades por acciones y en comanditas por acciones tienen carácter comercial, independientemente de su objeto principal. El texto, aunque no lo expresa, evidentemente se aplica a las llamadas "sociedades anónimas".

Los socios en unas y otras sociedades pueden fijar libremente la parte que cada uno de ellos haya de recibir de los beneficios y su contribución en las pérdidas, pero es nulo el contrato que dé a uno o varios de los asociados la totalidad de los beneficios o que los exima de contribuir a las pérdidas. La violación de esta regla conlleva no sólo la nulidad de la cláusula sino la del contrato mismo. Una participación ridícula en los beneficios o en las pérdidas se asimila a la ausencia de participación.

Cuando en un contrato de sociedad no se exprese la participación de cada socio en los beneficios a en las pérdidas, estas serán proporcionales a su capital aportado.

La ley impone a las sociedades por acciones la obligación de separar anualmente la vigésima parte (5%) de los beneficios líquidos, para la formación de un fondo de reserva, hasta que éste alcance, por lo menos, la décima parte del capital social.

DE LOS AGENTES DE CAMBIO Y COMEDORES

(Arts. 74 al 90 del Código de Comercio)

Se reconocen como agentes intermediarios para los actos de comercio, los agentes de cambio y los corredores.

Los habrá en todas las ciudades que tengan bolsas de comercio, y serán nombrados por el Poder Ejecutivo.
Los Agentes de cambio de

las bolsas podrán unirse con personas que aporten fondos, interesadas y con parte en los beneficios y pérdidas que resulten del ejercicio del oficio y de la liquidación de su valor.
Esos aportadores de fondos no sufrirán otras pérdidas que las de los capitales que hayan llevado.

El titular del oficio debe siempre ser propietario, en su nombre personal, por lo menos de la cuarta parte de la suma que represente el precio del oficio y el monto de la fianza.

El extracto de la escritura y las modificaciones que puedan intervenir, serán publicadas, bajo pena de nulidad respecto de los interesados, sin que estos puedan oponer a terceras personas la falta de publicación.

Los agentes de cambio establecidos del modo prescrito, son los únicos que tienen derecho de intervenir en las negociaciones de los efectos públicos, y otros cualesquiera negociables; de hacer por cuenta de otro las negociaciones de las letras de cambio o de pagarés, y todo papel comercial; y de certificar su curso.

Los agentes de cambio podrán, de por sí con los corredores de mercancías, hacer las negociaciones y corretaje de las ventas o compras de las materias metálicas.

Ellos sólo tienen el derecho de certificar su curso.

Hay corredores de mercancías, corredores de seguros, corredores intérpretes y fletadores de buques, corredores de transportes por tierra y por agua.

Los corredores de mercancías, establecidos del modo prescrito, tienen sólo el derecho de hacer el corretaje de las mercancías, y de certificar sus precios; también ejercen, de por sí con los agentes de cambio, el corretaje de las materias metálicas.

Los corredores de seguros extienden los contratos o pólizas de seguros de por sí con los notarios; acreditan su verdad con su firma, y certifican la tasa de las primas para todos los viajes de mar o de río.

Los corredores intérpretes y fletadores de buques hacen el corretaje de los fletamentos; además, ellos sólo tienen el derecho de traducir, en casos de disputas llevadas ante los tribunales, las declaraciones, cartas-partidas, conocimientos, contratos y cualesquiera documentos comerciales cuya traducción sea necesaria; y, por último, de certificar el curso del flete.

En los negocios contenciosos de comercio, y para el servicio de las aduanas, ellos sólo servirán de intérpretes a cualesquiera extranjeros, maestros de nave, mercaderes, tripulaciones de buques y otras gentes de mar.

Una misma persona puede, siempre que le autorice para ello el título que le da el Gobierno, acumular las funciones de agente de cambio, de corredor de mercancías o de seguros, y de corredor intérprete y fletador de buques.

Los corredores de transporte por tierra y por agua, son los únicos que, en los lugares donde se hallan establecidos, tienen el derecho de hacer el corretaje de las conducciones por tierra y por agua, pero en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, pueden acumular en sus personas las funciones de corredores de mercancías, de seguros o de corredores fletadores de buques, designadas en los arts. 78, 79 y 80.

Los quebrados no pueden ser agentes de cambio ni corredores, si no han sido rehabilitados.
Los agentes de cambio y corredores están obligados a

tener un libro, con todas las formalidades prescritas en el artículo 11.

En este libro deben asentar, día por día, y por orden de fechas, sin raspaduras, entre renglones ni trasposiciones, y sin abreviaturas ni números, todas las condiciones de las ventas, compras, seguros, negociaciones, y en general, todas las operaciones hechas por su ministerio.

Un agente de cambio o corredor no puede, en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, hacer operaciones de comercio o de banca por su cuenta.
No puede tampoco interesarse directa ni indirectamente, bajo su nombre ni bajo el nombre de persona intermediaria, en ninguna empresa mercantil.
Tampoco puede recibir ni pagar por cuenta de sus comitentes.
No puede salir fiador de la ejecución de los tratos en que interviene.

Toda contravención a las disposiciones expresadas en los dos artículos anteriores, se castiga con la pena de destitución, y con la condenación a una multa impuesta por el tribunal correccional, que no podrá pasar de quinientos pesos, sin detrimento del derecho de las partes a los daños y perjuicios.

Ningún agente de cambio o corredor destituido en virtud del artículo precedente, puede ser rehabilitado en sus funciones.

En caso de quiebra, todo agente de cambio o corredor será perseguido, como si hubiese hecho bancarrota.

Se proveerá por medio de reglamentos de administración pública, a todo lo relativo:

1o. a la tasación de las fianzas, sin que el máximum pueda exceder de diez mil pesos;

2o. a la negociación y trasmisión de la propiedad de los efectos públicos; y en general, a la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente título.

NOTACOOP

NOTARIO:

Inscríbete en tu Cooperativa y recibe los beneficios que ofrece a todo socio

INFORMACION:

809 221-5150

Calle Danae No. 14, Sector Gazcue, Distrito Nacional

Correo electrónico:
cooperativacolegiodenotarios@hotmail.com

COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS REALIZA CAMINATA FAMILIAR POR LA SALUD Y EL BIENESTAR DE LOS NOTARIOS Y SUS FAMILIARES

La presidente del Colegio Dominicano de Notarios, Dra. Laura E. Sánchez Jiménez, acompañada del Consejo Directivo, presidentes/as de filiales, notarios/as y familiares celebraron la Camina 5K en el Parque Mirador del Sur, por la Salud y el Bienestar de la Familia Notarial. Algunos de los participantes recibieron medallas.

REGULACIÓN, FINALIDAD Y PROCEDIMIENTO PARA EL MANEJO DE NOTARIOS

Procesos de Responsabilidad del Notario
Faltas Disciplinarias
Reglamento del Procedimiento

Magistrado Radhar Coronado Romero
Juez de Corte de San Francisco de Macorís

Experiencias prácticas del uso del protocolo y las actuaciones notariales.

• Años de ejercicio de la notaría?

• Posee usted protocolos encuadernados?

• Cuántos protocolos conserva disponibles?

• Cuáles son algunas particulares prácticas notariales?

Manejo del Protocolo y Procesos de Responsabilidad del notario.

• El ejercicio de la notaría, en muchos casos, ha estado separado de la finalidad real de la labor notarial y peor aún tiende a violar la ley poniendo a los notarios frente a procesos disciplinarios y a comprometer su responsabilidad civil.

Derecho Notarial:

Es el conjunto de normas positivas y genéricas que gobiernan y disciplinan las declaraciones humanas formuladas bajo el signo de las formalidades de la autenticidad pública. (Rad Bruch, Introd. a la Filosofía del Derecho).

Es la parte del derecho que se aplica a los notarios mismos en el ejercicio de sus funciones como profesionales y de sus relaciones con la clientela.(https://www.elnotariado.com/doctrina-derecho-notarial-origen-notario-ci-5284.html).

Características del derecho notarial:

• Es positivo: reconocido por la ley.

• Es genérico: rige para todos en cuanto favorezca o afecte por igual.

• Es autentificador: expresa la verdad y la fe pública.

Fuentes del Derecho Notarial:

• La Ley (Orden público e interés social art. 1 Ley 140-15).

• La costumbre.

• Los decretos.

• La doctrina.

• La jurisprudencia.

• Resoluciones Corte Apelación y Suprema Corte de Justicia.

Los sujetos del derecho notarial.

Son las personas reguladas o que actúan dentro del derecho notarial, o a las cuales éste se refiere.

1. Los notarios:

2. Los comparecientes, las partes, sus herederos, sus causahabientes, y las personas con calidad o copia del acta (los clientes -interesados).

3. Los testigos (los colaboradores).

4. Los terceros que no son parte del acto (público).

5.Los alguaciles, los médicos legistas, los venduteros públicos, los intérpretes judiciales (oficiales públicos).

6. Los jueces o juezas de paz y sus suplentes, el ministerio público, los cónsules, en general los magistrados y funcionarios públicos que actúan como reguladores del notario.

7. Los registradores de actos civiles judiciales y extrajudiciales, los conservadores de hipotecas, los registradores de títulos, (los que son necesarios para completar la labor del notario).

El objeto del derecho Notarial:

• Sancionar toda relación jurídica voluntaria y extrajudicial.

• El derecho notarial tiene su razón de ser en la constatación exacta de los hechos y los actos jurídicos por medio de las actas notariales y en la fiel conservación de los instrumentos de la prueba.

• Fortalecimiento de la Seguridad Jurídica.

Términos del derecho notarial:

• Documento.

• El Acta Notarial.

• Tipos de actas notariales.

• La fe pública.

• La buena y plena fe.

• El poder certificante.

Documento

Carnelutti:Lo define como todo lo que encierra una representación del pensamiento, aunque no sea escrito, y más aún, una representación cualquiera.

Chiovenda:Toda representación material destinada e idónea, para producir una cierta manifestación del pensamiento.

Acta Notarial:

• Es un acto escrito otorgado por un oficial público con derecho y capacidad para instrumentar en el lugar en donde se redacta el acta, y con las solemnidades requeridas.

• Es el instrumento público o auténtico original que redacta el notario y conserva en su protocolo, a solicitud de parte interesada, para hacer constar uno o varios hechos presenciados por él, declarados por los comparecientes, autorizado con su firma y sello. (art. 30 Ley 140-15).

Características del Acta Notarial:

• Pública- Solemne.

• Recibida por un notario público.

• Instrumentada, redactada, copiada y emitida por un notario público, hábil y en pleno uso de

sus derechos.

• Debe de cumplir con las formalidades que establece la ley.

• El notario siempre será requerido sea por las partes, por un juez o por mandato de la ley.

Partes del acta notarial pública:

• Título...

• Apertura o preámbulo...(lugar, fecha, fórmula, comparecientes, testigos, poderes (si aplica.)

• Contenido o cuerpo del acta... el objeto (introducción, declaración de los comparecientes, cumplimiento de las condiciones.

• Autentificación y cláusula del acta.

• Notario "Es un Oficial Público, instituido para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar carácter de autenticidad, inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fechas ciertas, conservarlos en depósitos y expedir copias de los mismos. Teniendo facultad además para legalizar firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la ley". (Ley Núm. 301).

• Los notarios son oficiales públicos instituidos por el Estado para recibir, interpretar y redactar los actos, contratos, declaraciones y hacer comprobaciones de hechos que personalmente ellos ejecutan, a los cuales les otorga la autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y los dota de fecha cierta, de conformidad con la ley. (art. 16 - Ley 140-15).

Tipos de actas notariales.

• Actos Auténticos:

Son aquellos que han sido otorgados por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto y con las solemnidades requeridas por la Ley (art. 1317 Código Civil). Se les reconoce mayor fuerza probatoria, porque obedecen a unas formalidades esenciales exigidas por la propia ley, para su validez. Solo pueden ser atacados mediante la inscripción en falsedad.

• Actos de los Cónsules.

• Actas del Estado Civil.

• Actos bajo firmas privadas notariales.

La fe pública:

Es la calidad que conlleva una fuerza probatoria privilegiada, derivada de un oficial público reconocido por la ley, el cual garantiza la realización del acto y el cumplimiento de las formas que la ley impone para su realización (Art. 1 - Ley 301). Prerrogativa que existe hasta prueba en contrario por inscripción en falsedad.

La fe pública delegada por el Estado al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su actuación, personalmente ejecute y compruebe, así como en los actos jurídicos de su competencia. Esta fe pública alcanza el hecho de haber sido otorgada en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa.

Párrafo.- Todo instrumento notarial público o auténtico tiene fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad, en lo que se refiere a los aspectos en que el notario da fe pública de su comprobación. (Art. 20 - Ley.140-15).

La buena y plena fe

La buena fe está contemplada en el Art. 1134 del Código Civil.

Y la fe plena en el Art. 1319 del Código Civil.

Fe testifical?

El poder certificante

Es la potestad de atestiguar la verdad de los hechos que han ocurrido en presencia del autorizante o certificante a nombre del Estado

Registro y publicidad de las actas.

(Ley 2334, del 20 de mayo del 1885, sobre Obligatoriedad del Registro de los Actos Civiles Judiciales y Extrajudiciales).

Párrafo I.- Los notarios no podrán expedir copias de las actas que deban ser registradas antes de haber cumplido con esa formalidad. Artículo 45 - Ley140-15.-

Regulación:

CAPÍTULO V Ley 140-15, sobre Notariado

Artículos del 36 al 50

El Protocolo de Notario.

Es la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año.

Protocolo. Es el libro o conjunto de libros que se forma con los folios numerados de las actas notariales instrumentadas entre el primero (1°.) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, ambas fechas inclusive. (Art. 36).

Qué significa protocolización?

Es el hecho material o mecánico de insertar todas las actas auténticas escrituradas, con sus documentos anexos como comprobantes, con la finalidad de su guarda y conservación.

El Protocolo de Notario. Finalidad:

• Preservar los documentos del archivo del notario contra pérdidas y deterioros.

• Facilitar su custodia.

• Control notarial

• Permitir el acceso al contenido de los actos al notario, las personas y entidades.

• Parte esencial de la fortaleza de la fe pública de dichos actos.

• Permitir su transmisibilidad por las causas previstas por la ley.

• Facilitar la emisión de copias de los actos.

• Permitir la tutela del Estado.

• Procurar la seguridad jurídica.

Formalidades del protocolo

• Preparación en forma de libro o conjunto de libros.

• Se organizarán por volúmenes.

• Instrumentación con los folios numerados de las actas notariales.

• Debe contener las actas instrumentadas entre el 1°. de enero y el 31 de diciembre de cada año, ambas fechas inclusive.

• Todas las hojas de cada volumen serán foliadas con el orden progresivo que les corresponda escritas en letras y números.

• Debe acompañarse de un libro índice.

Formalidades del protocolo

• Se abrirá con una nota que indicará: "Volumen del Protocolo de los instrumentos públicos correspondiente al año... ( )", fechará en letras y número, firmará y sellará.

• Para cerrar el volumen el último día del año, extenderá una

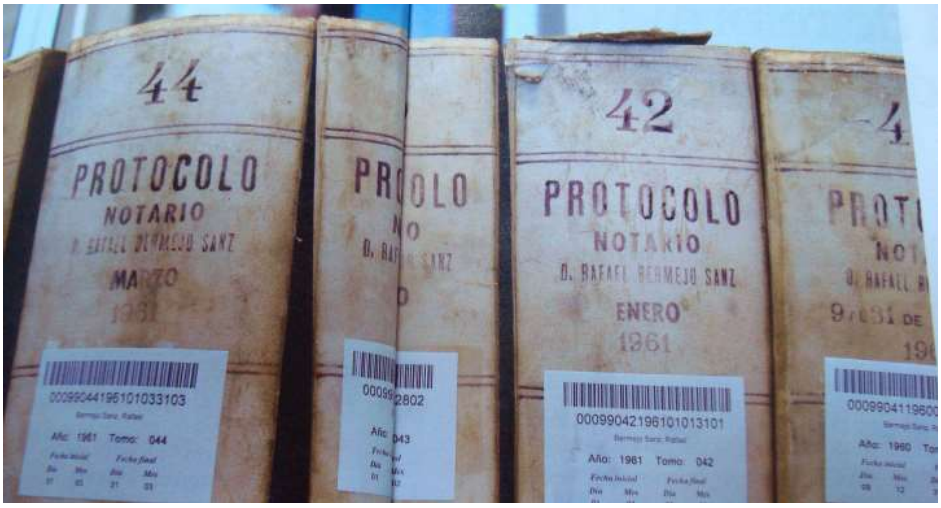

nota que dirá así: "Concluye el (o los) volumen/es del Protocolo del año... ( ), que contiene/n la cantidad de instrumentos... ( ) y folios... ( ), escriturados por el infrascrito notario, colegiatura número...". Se fechará en letras y números, firmará y sellará.

• Cada volumen tendrá un máximo de 150 folios a lo que estará limitada la encuadernación. Procediendo a cerrar y aperturar otro de la misma forma con las especificaciones correspondientes al día, mes y año, pero manteniendo la numeración progresiva.

• La encuadernación debe de realizarse, a más tardar, el 31 de marzo de cada año.

Libro índice del protocolo

• Libro Índice: Extracto del protocolo.

Los notarios llevarán un Libro Índice de todas las actas auténticas que escrituren. Este Índice contendrá la fecha y naturaleza del acta, los nombres de las partes, testigos y la relación del registro de la jurisdicción del notario. (Art.38).

• Formalidades del índice:

Será firmado y sellado por el presidente(a) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial a que pertenezca el notario, libre de tasa e impuestos.

Guarda del Protocolo

• Custodia. El protocolo será tutelado por el Estado y custodiado por el notario bajo su exclusiva y estricta responsabilidad, con la supervisión y fiscalización del Colegio Dominicano de Notarios, la Suprema Corte de Justicia y el Archivo General de la Nación. Artículo 37 - Ley140-15

Características de los folios que conforman el protocolo

Los folios son la numeración continua de las hojas de papel del Libro o protocolo que conforma el notario con la instrumentación de los actos, el cual debe revestir las siguientes características básicas:

1) Tendrán tamaño de 30 centímetros de largo por 20 centímetros de ancho;

2) Llevarán un margen blanco de cuatro centímetros por la parte reservada para la encuadernación y un margen blanco de dos centímetros por la parte opuesta. En el extremo superior de la hoja y en el extremo inferior habrá un margen blanco de cinco centímetros;

3) En la parte superior central del folio deberá figurar el Escudo Nacional en la versión oficial con la forma y los colores establecidos por la Constitución y las leyes de la República;

4) Las características que el Colegio Dominicano de Notarios establezca mediante el reglamento complementario de esta ley. (Art. 39).

Publicidad del protocolo y del índice del protocolo

• Obligaciones del guardián:

• Preservar los documentos contra pérdidas y deterioros.

• Permitir el control notarial.

• Registrar los actos que deban serlo antes de expedir copia.

• Permitir la tutela del Estado.

• Procurar la seguridad jurídica.

• Llevar un duplicado del protocolo, índice y cada volumen de todas las actas por ellos instrumentadas.

• El notario debe de resguardar el protocolo, dado que no es un instrumento de acceso público; solo será mostrado a personas e instituciones que justifiquen un interés legal o legítimo.

Publicidad del protocolo y del índice del protocolo

• Colegio Dominicano de Notarios/ Suprema Corte de Justicia

• Ministerio Público /Autoridad judicial competente.

• La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrá exigir la inspección del protocolo, en interés de determinar la obligación tributaria.

• Persona e institución que justifiquen un interés legal o legítimo.

Publicidad del protocolo y del índice del protocolo

• Formas para que sea permitido el acceso al protocolo:

Mediante resolución judicial o administrativa de uno de los órganos habilitados por la ley.

En presencia del notario.

Lugar de ubicación y traslado del protocolo:

• Oficina del notario.

• El establecimiento de la ubicación y el traslado del protocolo, solo puede ser dispuesto por el mismo notario y en caso de traslado de despacho o por causa de seguridad.

Actos sometidos al protocolo

• El protocolo aplica a todos los actos redactados por el notario?

• Solo actos auténticos.

• Sin perjuicio de que voluntariamente puede realizar un protocolo e índice de los actos que legalice.

Quienes pueden expedir copias de los actos notariales:

• El notario.

• Oficial público que haya redactado el acto: cónsul, notario que lo haya obtenido.

• Notario encargado en caso de licencia.

• Caso de licencia del notario.

• Caso de suspensión de notario.

• Notario comisionado por el juez de paz mientras se encuentren depositado en el tribunal.

• El Juez de paz en caso de que no se pueda designar a un notario.

Medios de control y vigilancia de la función notarial y el protocolo

• Suprema Corte de Justicia.

• Corte de Apelación

• Colegios Dominicano de Notarios.

• Procurador Fiscal.

• Procurador General de la República.

Procedimiento a seguir para el manejo del protocolo de notarios.

• Licencia.

• Suspensión.

• Muerte del notario.

• Renuncia/revocación/destitución. articulos.50 y 62).

Procedimiento a seguir para el manejo del protocolo de notarios en caso de licencia, de suspensión

• Licencia: Viajes, cambio de residencia, cargo público o función judicial (artículos 49 y 57.1 (Ley 140-15).

• Suspensión:

• 1) Funciones por interpósita persona;

• 2) Usar sello sin registro en el Colegio o poseer más de uno que difiera del registrado;

• 3) oficinas fuera de su jurisdicciónn;

• 4) Revelar injustificadamente secreto profesional;

• 5) Instrumentar actos sobre inmuebles registrados sin proveerse de la certificación de estado jurídico y del Certificado de Título o Constancia Anotada(artículo 60).

Procedimiento:

Corresponde al mismo nota-

rio, previo la obtención de la licencia, encargar de la custodia de su protocolo y archivo a otro notario de su jurisdicción o municipio; lo que deberá comunicarse por escrito a la Suprema Corte de Justica y al Colegio Dominicano de Notarios (Art.49).

Procedimiento a seguir para el manejo del protocolo de notarios en caso de muerte o renuncia del notario.

1. En caso de muerte, renuncia, destitución o inhabilitación del notario, éste o sus herederos deberán entregar el protocolo y el archivo, bajo inventario, al presidente del Consejo Directivo del Colegio Dominicano de Notarios, o a quien haga sus veces.

2. Colegio Dominicano de Notarios conocerá en la primera reunión directiva que siga a dicha entrega, y hará constar en acta las circunstancias del caso.

3. El Colegio, sin pérdida de tiempo, solicitará al juez de paz del municipio que selle el archivo.

4. El Colegio tendrá el cuidado de asegurar todos los documentos que formen parte del protocolo.

5. El juez será asistido por el secretario del tribunal y levantará el inventario correspondiente, dentro de un plazo que no excederá los tres (3) días.

6. Una vez terminado dicho inventario, dará parte al Consejo Directivo del Colegio Dominicano de Notarios

7. Dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación del inventario, hecha por el juez de paz, el Colegio publicará un aviso en un periódico de circulación en la provincia o el municipio de que se trate, o, a su falta en un periódico de circulación nacional, informando la fecha, hora y dirección del Juzgado de Paz donde se ejecutará la venta en pública subasta del protocolo notarial.

8. El Colegio hará uso de otros medios para informar sobre dicha venta y sólo serán aceptadas pujas de los notarios del municipio de que se trate.

9. Venta: Procedimiento de venta pública prevista para el embargo inmobiliario.

10. Sentencia de venta o adjudicación del protocolo.

En el caso de que no fuere posible proceder a la subasta por haber quedado ésta desierta o por no haber más de un notario en la localidad, el archivo quedará depositado en el Juzgado de Paz, y se procederá a la venta aún de grado a grado.

Al notario adjudicatario se le entregará el protocolo, junto con la sentencia y los documentos que se encuentren en el archivo del notario; los que no pertenezcan al protocolo serán igualmente inventariados y entregados al notario adquiriente en calidad de depósito, para que éste los entregue a sus dueños cuando hubiere lugar.

Distribución del producto de la venta:

• (60%) para el notario o sus herederos.

• (20%) para el fisco.

• (20%) para el municipio.

• Salvo el caso de destitución, que el (60%) se destinará a los planes educativos del Colegio Dominicano de Notarios.

Procedimiento de la Responsabilidad y régimen del notario

• Responsabilidad de los notarios (naturaleza)

• Régimen legal.

• La facultad reglamentaria y habilitación normativa para su ejercicio.

• Reglamento del procedimiento de la Responsabilidad y régimen del notario.

Responsabilidad de los notarios

• Responsabilidad civil.Los notarios son civilmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con motivo del ejercicio de la función notarial, siempre que sean la consecuencia directa e inmediata de su intervención. Art. 54.

• Responsabilidad disciplinaria.Los notarios son disciplinariamente sancionables cuando incurran, en ocasión de su ejercicio, en determinadas actuaciones. Art. 56.

RÉGIMEN LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD Y DEL RÉGIMEN DEL NOTARIO

• Artículos 54 al 63 de la Ley 140-15, del Notariado

RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS

La responsabilidad civil y disciplinaria de los notarios está supeditada a la constatación de la comisión de una de las faltas previstas en la ley.

Y en tal virtud pueden ser sancionados, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas:

1) Amonestación pública o privada;

2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos;

3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años;

4) Destitución o revocación del nombramiento.-art.56.

Se podrá imponer amonestación por:

1) Ausentarse del país por un tiempo mayor a los doce (12) meses ininterrumpidamente sin previamente notificar por escrito a la Suprema Corte de Justicia, a fin de obtener licencia, y al Colegio Dominicano de Notarios, para que los asiente en su expediente;

2) Trasladar su oficina o estudio fuera de la jurisdicción o del municipio asignado;

3) No atender los requerimientos que le haga la Suprema Corte de Justicia o el Colegio Dominicano de Notarios, para tratar lo relativo al ejercicio de su función, salvo causa justificada;

4) Incumplir con la tarifa establecida por la ley;

5) Descuidar la redacción de las actas cometiendo errores inexcusables u omisiones, aunque éstas fueran subsanables;

6) Impedir las labores de vigilancia y supervisión con respecto al correcto ejercicio de la función notarial. -art.57.

Se sancionará con multas de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos del sector público por:

1) Ejercer la función notarial no obstante estar sufriendo la sanción de suspensión temporal;

2) Transgredir las disposiciones de la presente ley cuando éstas entrañen la nulidad de la escritura, acta o testimonio;

3) Recibir monto de tributos,

impuestos, tasas, contribución especial, y entregarlos con retardo injustificado;

4) Reincidir en cualquiera de las causales referidas en el Artículo 57 de esta ley;

5) Instrumentar actas relativas a negocios jurídicos que escapan a la jurisdicción o municipio de su competencia.art.58.

La suspensión temporal del notario de seis (6) meses a dos (2) años, se impondrá por:

1) Desempeñar funciones por interpósita persona;

2) Usar un sello gomígrafo o seco sin haberlo registrado en el Colegio Dominicano de Notarios o poseer más de uno que difiera del registrado;

3) Establecer oficinas para prestar servicios fuera de su jurisdicción o municipio;

4) Revelar injustificada y dolosamente datos sobre los que deba guardar secreto profesional;

5) Instrumentar actos que involucren inmuebles registrados de conformidad con la Ley de Registro. Inmobiliario sin proveerse de la correspondiente certificación de estado jurídico y del Certificado de Título o Constancia Anotada. Artículo 60.

La destitución de un notario procederá por:

1) Incurrir en perjurio al dar fe de que una persona ha comparecido ante él sin esto haber ocurrido, o certificar que se ha procedido a firmar un determinado acto en su presencia sin esto haber sucedido;

2) Cometer falta de probidad en el ejercicio de la función. Se entiende falta de probidad:

a) Permitir que un tercero haga sus veces, use su sello o su firma;

b) Rendir informes falsos;

c) Haber sido condenado a penas aflictivas e infamantes o infamantes solamente;

d) Reincidir en la violación del Artículo 60 de la presente ley;

e) Constituirse en asociación y prestar el concurso de la función notarial a favor de causas innobles.Art.61

• La revocación del nombramiento del notario procede por incapacitarse física o mentalmente para el desempeño de la función y por renuncia, previa decisión de la Suprema Corte de Justicia. (art.62)

Competencia:

La cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones (Articulo 56 Ley º40-15)

• La Corte de Apelación Civil tendrá competencia exclusiva para dirimir conflictos que surjan entre los notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal, y determinará en los casos ocurrentes, el procedimiento que deberá seguirse cuando no esté establecido en la ley, así como resolver cualquier punto que para el procedimiento sea necesario.

(Párrafo art. 53).

• Procedimiento…?

Procedimiento de la Responsabilidad y régimen del notario

• Reglamento del procedimiento de la Responsabilidad y régimen del notario.

Aprobado por resolución de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

Resolución: 1-2016, del (24) días del mes de febrero del año dos mil dieciseis (2016).

La facultad reglamentaria y habilitación normativa para su ejercicio

• ¿Tiene facultad la corte para realizar o establecer un reglamento de procedimiento?

• Derecho- Estado de derecho-soberanía popular.

• Poderes clásicos-funciones esenciales.

• Legitimidad democrática y legitimidad democrática sustancial.

• Habilitación normativa.

• Facultad o potestad reglamentaria.

• Poder ejecutivo, legislativo, Judicial, TC, cortes de apelación.

• El reglamento es el producto del ejercicio por parte de la persona, entidad, órgano o poder del estado, investido de la facultad reglamentaria.

• En ese sentido, el reglamento ha sido definido como "Variedad de acto legislativo emanado de una autoridad que no es el parlamento: presidente de la República, ministro, prefecto, alcalde, etc. Tiene por objeto legislar sobre materias no previstas en la ley, o desarrollar las normas sentadas en una ley con el fin de facilitar su aplicación"

En nuestro ordenamiento jurídico la facultad o potestad reglamentaria puede provenir tanto de una regla de competencia constitucional como de una disposición legislativa ordinaria, es decir, que el presupuesto de la facultad o potestad reglamentaria lo constituye la habilitación normativa.

• En el caso de las Cortes de Apelación, la facultad o potestad reglamentaria, la Ley Núm. 140-15, del Notariado, se ha constituido en el acto legislativo contentivo de la habilitación normativa para la elaboración de reglamentos.

• Al establecer, en su artículo 56, que: La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria… es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones".

• El párrafo del artículo 53: La Corte de Apelación Civil… determinará en los casos ocurrentes, el procedimiento que deberá seguirse cuando no esté establecido en la ley.

• Aprobado por resolución de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

• Resolución: 1-2016, del (24) días del mes de febrero del año dos mil seis (2016).

Para esta reglamentación, la Corte de Apelación de San Francisco Macorís, partió de que, en principio, el ejercicio de toda acción ha de ser sometida a los procedimientos preestablecidos por el artículo 69.7, de la Constitución, pero ante la ausencia de un procedimiento particular, dada la condición de complementario que tiene el derecho civil y de procedimiento civil, instituyó un procedimiento dividido en fases, en las que puede observarse la asunción del procedimiento civil ordinario y las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Delimitación y alcance del Reglamento.

• Rige el procedimiento de la responsabilidad y régimen disciplinario de los notarios en la Rep. Dom. por ante la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial para dirimir conflictos que surjan entre los notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal, así como de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio juzgando las faltas cometidas y aplicar las sanciones que se prevén en los artículos del 54 al 63. Ley Núm. 140-15, del Notariado. (art. 1)

Garantías Procesales.

Estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;

6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;

7) Ninguna persona podrá ser juzgada, sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Notificaciones

Las notificaciones que se lleven a cabo en los procedimientos con motivo al presente reglamento se realizarán en la forma ordinaria de los actos de alguacil y de acuerdo con los artículos 61, 63, 68 y 69, del Código de Procedimiento Civil.

Fases del procedimiento y comparecencia

• Las fases de los procedimientos se cumplirán con o sin la presencia de los partes, siempre que estas se encuentren debidamente citadas.

• Comparecencia personal o por representante constituido,

• Se aplicarán regulaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para el defecto.

Efectividad del proceso

• Los autos o sentencias dictados en las distintas fases del procedimiento no serán objeto de recurso alguno, sino conjuntamente con la resolución principal.

• Cualquier incidente que pueda presentarse en la fase de juicio se acumulará para ser fallado con lo principal y solo podrá recurrirse conjuntamente con la decisión sobre el fondo.

Procedimiento Apertura del Procedimiento.

El procedimiento de la responsabilidad y régimen disciplinario de los notarios, se apertura

mediante denuncia o querella de acuerdo con lo establecido por el artículo 53 de la ley de notarios.

Fases del Procedimiento

El procedimiento de la responsabilidad y régimen disciplinario de los notarios, consta de tres fases:

1.- Fase de conciliación.

2.- Fase de presentación y discusión de pruebas

3.- Fase de juicio de Fondo

Procedimiento

• Fase de conciliación.

• Fase de Presentación y discusión de pruebas

• Fase de juicio

-Celebración de la Audiencia.

-Conclusión de la Audiencia.

-Decisión.

Sentencia. Administrativa Núm. 449-2020-SADM-00001, del 28 de agosto del 2020.

Sentencia Administrativa Núm. 449-2018-SADM-00005, del 23 de abril del 2018.

Recurso ante la Suprema Corte deJusticia. (Resolución 561 – 2020).

Que ningún notario tenga que ser objeto de un proceso por el manejo inadecuado de su función...

Por un país con los mejores notarios del mundo!!

Muchas Gracias…

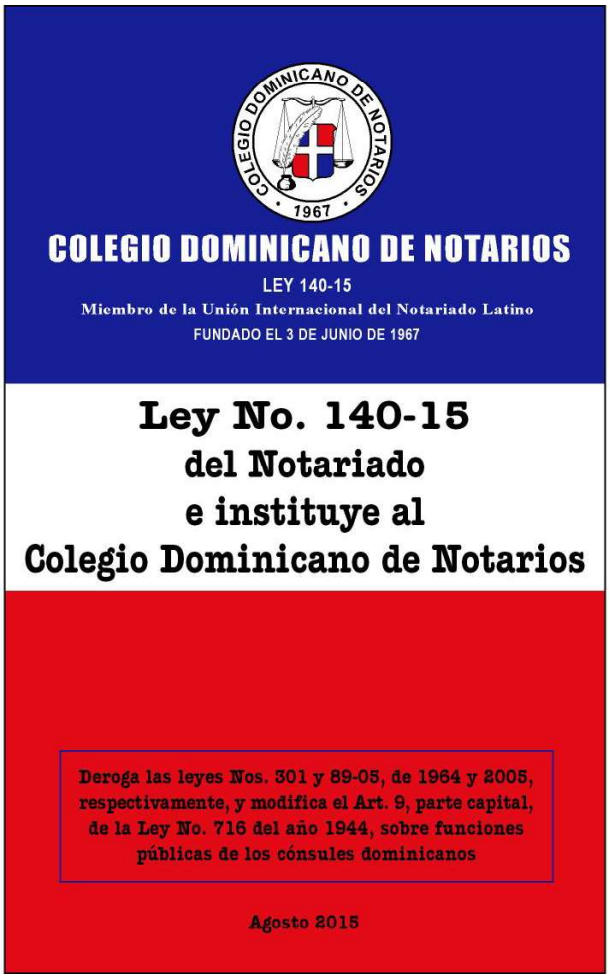

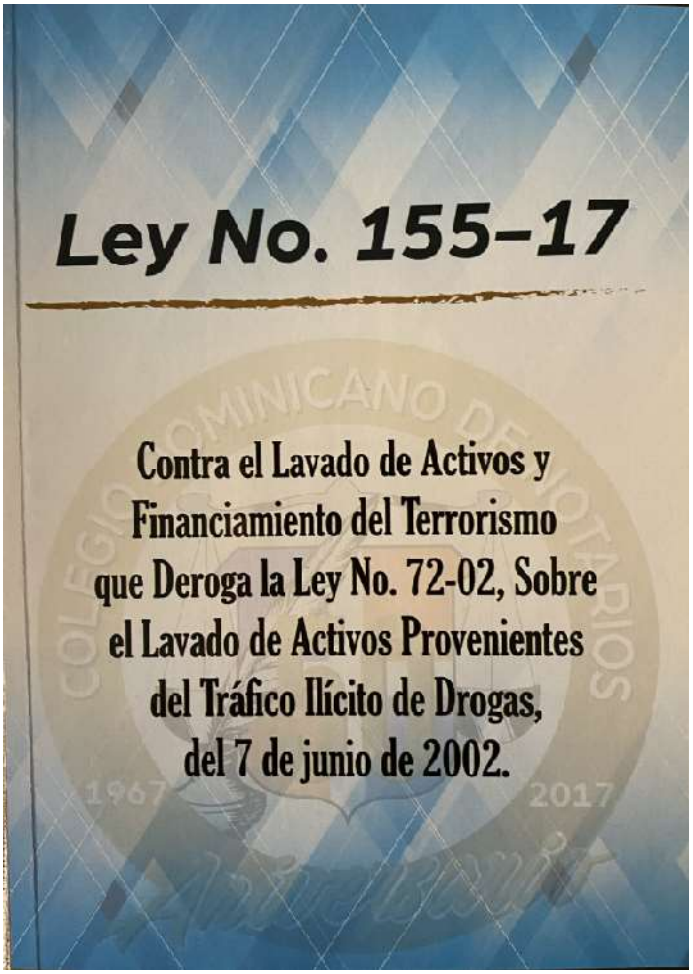

LA PRESIDENTA DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO (UINL), VISITA AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y A LA COMISIÓN DE JUSTICIA SOBRE LA INICIATIVA DEL PROYECTO DE LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL Y ASUNTOS NO CONTENCIOSOS

La presidenta del Colegio Dominicano de Notarios, Dra. Laura E. Sánchez Jiménez y la presidenta de la Unión Internacional del Notariado (UINL), Dra. Cristina Armella, visitan al Dr. Alfredo Pacheco, presidente de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Justicia sobre la iniciativa del Proyecto de Ley de Competencia Notarial y Asuntos No Contenciosos (Jurisdicción Voluntaria), presidida por la Dra. Rafaela Alburquerque.

V CONGRESO NACIONAL DEL NOTARIADO DOMINICANO Y JORNADA NACIONAL DE CAPACITACIÓN ACADÉMICA

Dra. Laura E. Sánchez Jiménez
Presidenta del Colegio Dominicano de Notarios

Este V Congreso Nacional del Notariado Dominicano y Jornada Nacional de Capacitación Académica representa un nuevo eslabón en la cadena de realizaciones de la actual gestión de nuestra institución, que realza en la comunidad del Notariado.

Las iniciativas legislativas que buscan regular las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como la jurisdicción voluntaria, corren por los pasillos del Congreso Nacional, y alimentan la esperanza de progreso en medio de las tormentas socio-económica causada por la pandemia y la guerra.

Expositores nacionales y extranjeros compartirán sus valiosos conocimientos a un auditorio de miembros del Colegio Dominicano de Notarios deseosos de enriquecer sus experiencias y compartir su vocación de servicio en beneficio de la comunidad nacional.

Durante tres días aprovecharemos a los más versados en las innovaciones tecnológicas, la seguridad jurídica, los testamentos, la biometría y el papel notarial de seguridad, la evolución de la normativa notarial, el protocolo, los procesos disciplinarios, y la firma digital.

Con los acordes del himno nacional dominicano y con el lienzo tricolor en lo alto, sean todos bienvenidos, a este evento que marca la continuidad de un amplio programa de adiestramiento y actualización que implementamos, para reforzar nuestro conocimiento y ponerlo al servicio de todo el notariado y nuestra sociedad!!

COLEGIO DOMINICANO
LEY 140-15
FUNDADO EL 3 DE JUNIO DE 1967
MIEMBRO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO (UINL)

COLEGIO DOMINI

COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS
LEY 140-15
FUNDADO EL 3 DE JUNIO DE 1967
UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO (UINL)
COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS

COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS
LEY 140-15
FUNDADO EL 3 DE JUNIO DE 1967
MIEMBRO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO (UINL)
COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS

LEY 140-15

FUNDADO EL 3 DE JUNIO DE 1967

El Colegio Dominicano de Notarios celebró su V Congreso Nacional del Notariado Dominicano y Jornada Nacional de Capacitación Académica, con la participación de su presidenta, Dra. Laura Sánchez Jiménez, el Consejo Directivo, los presidentes/as de filiales, notarios/as, personalidades, expositores nacionales e internacionales. Entre los internacionales estuvieron presentes de Argentina la Dra. Cristina Armella, presidenta de la Unión Internacional del Notariado (UINL), de Colombia, Dr. Álvaro Rojas Charry, Ecuador, Dr. Homero López, presidentedel Notariado Ecuatoriano, Costa Rica, la Dra. Vilma Messen. Los expositores nacionales presentes, el Dr. Antoliano Peralta, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Lic. Luis Valdez, Director de Impuestos Internos, Mag. Wilson Gómez, presidente del Instituto Duartiano, Mag. Catalina Ferreras, Mag. Rafael Ciprian, Mag. Radhar Corona Romero, Dr. Robinson Cuello, Dr. Leonte Rivas y por Indotel el Lic. José Raúl Madera. Al final los notarios/as recibieron su Certificado de participación, compartieron un Buffet, terminando con una tarde bailable.

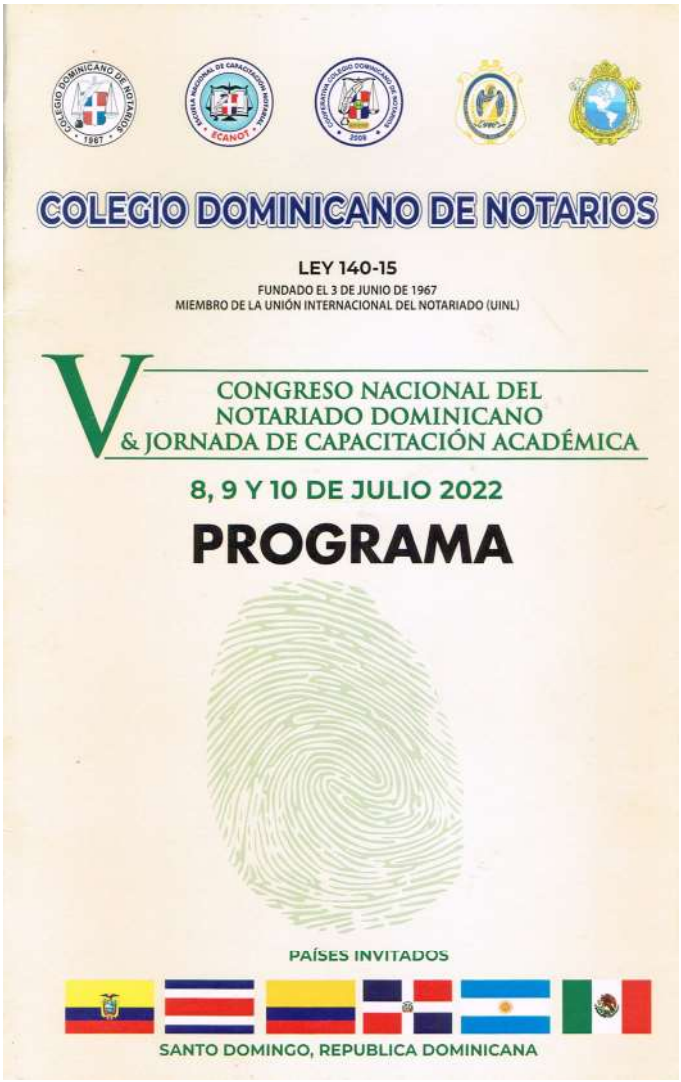

EL COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS

Se Honra en Invitarle al

V CONGRESO NACIONAL DEL NOTARIADO DOMINICANO Y JORNADA NACIONAL DE CAPACITACIÓN NOTARIAL

MODULO I: VIERNES 8 DE JULIO, 2022

Conferencia: Nuevas Tecnologías y Rol del Notario en el siglo XXI.
Comentarios a la Ley del Notario Dominicano.
El Rol del Notario en el Contexto Contemporáneo.
Importancia de la Biometría y el papel Notarial Especial de Seguridad

8:00 A.M. A 9:30 A.M.:
Acreditación y Registro

09:30 A.M. A 09:45 A.M.:
Himno Nacional dominicano y el Himno del Colegio Dominicano de Notarios.

Invocación a Dios

09:45 A.M. A 10:00 A.M.:
Palabras de bienvenida a cargo de la **Dra. Laura E. Sánchez Jiménez,** presidenta del Colegio Dominicano de Notarios; Consejera General y miembro de la Unión Internacional del Notariado Latino.

10:00 A.M. A 10:30 A.M.:
Palabras de apertura, a cargo del **Dr. Antoliano Peralta Romero,** Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

10:30 A.M. A 11:30 A.M.:
Tema: **"Nuevas tecnologías y rol del Notario en el siglo XXI"**, a cargo del **Dr. David Figueroa Márquez**, presidente de la Comisión de Asuntos Americanos (CAAm), de la Unión Internacional del Notariado Latino.

11:30 A.M. A 11:45 A.M.:
Coffe Break

11:45 A.M. A 12:45 P.M.:
Tema: **"Comentarios a la Ley del Notariado Dominicano"**, a cargo del **Mag. Rafael L. Ciprián Lora**, Juez de la Corte Laboral; ex presidente del Colegio Dominicano de Notarios

12:45 P.M. A 1:00 P.M.:
Preguntas y respuestas.

1:00 P.M. A 2:15 P.M.:
Receso para Almuerzo.

2:15.P. M. A 3:15P.M.:
Tema: **"El Rol del Notario en el contexto contemporáneo"**, a cargo del **Dr. Robinson Cuello Shanlatte**, catedrático universitario.

3:15 P.M. A 3:30 P. M.:
Preguntas y respuestas.

3:30 P. M. A 4:30 P. M.:
Tema: **"Importancia de la Biometría y el Papel Notarial Especial de Seguridad"**, a cargo del **Dr. Álvaro Rojas Charry,** miembro de la Unión Internacional del Notariado, ex presidente de la Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado (CAAM); de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano y Consejero General.

4:30 P.M. A 4:45. P.M.:
Preguntas y respuestas.

MODULO II: SABADO 9 DE JULIO, 2022

Evolución del Notariado Dominicano y la Nueva Normativa Notarial.
Rol del notario en la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, Ley Núm. 155-17 y sus normas.
Manejo del protocolo y procesos disciplinarios en la función notarial.
Los testamentos.
La Firma digital ante el notario
La importancia de la Función Notarial ante las operaciones inmobiliarias.

9:15 A.M. a 10:00 A.M.:
Conferencia: **"Evolución del Notariado Dominicano y la Nueva Normativa Notarial"**, a cargo del magistrado **Wilson Gómez Ramírez**, presidente del Instituto Duartiano y ex juez del Tribunal Constitucional.

10:00 A. M. A 10:45 A.M.:
Tema: **"Rol del Notario en la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Ley Núm. 155-17 y sus Normas"**, a cargo del **Lic. Luis Valdez Veras**, Director General de Impuestos Internos (DGII).

10:45 A.M. A 11:00 A.M.:
Preguntas y respuestas.

11:00 A.M. A 12:00 P.M.:
Tema: **"Manejo del protocolo y Procesos disciplinarios en la función Notarial"**, a cargo del magistrado **Radhar Coronado Romero**, Juez de la Corte Civil de Apelación de San Francisco de Macorís.

12:00 P.M. A 12:15 P.M.:
Preguntas y Respuestas.

12:15 P.M. A 1:00 P.M..:
Los Testamentos.
12:00 P.M. A 2:15 P.M.:
Receso para Almuerzo

2:15 P.M. A 3:15 P.M.:
Tema: **"La Firma Digital ante el Notario"** Expositor: **Dr. José Raúl Madera**, encargado de Firmas Digitales del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

3:15 P.M. A 3:30 P.M.:
Preguntas y respuestas.

3:30 P.M.:4:30 P.M.:
Tema: **"La Importancia de la Función Notarial ante las Operaciones Inmobiliarias"**, a cargo de la magistrada **Catalina Ferreras Cuevas**, juez-presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

4:30 P.M. A 4:45. P.M.:
Preguntas y respuestas.

MODULO III: DOMINGO 10 DE JULIO, 2022

La Jurisdicción Voluntaria.
El Ejercicio de la Función Notarial en Ecuador
Firma Digital en la función Notarial en Costa Rica
Firma Digital y buenas Prácticas en México.

9:00 A.M. a 10:00 A.M.:
Conferencia: **"La Jurisdicción Voluntaria"**, a cargo de la **Dra. Cristina Noemí Armella**, presidenta de la Unión Internacional del Notariado (UINL), y Rectora de la Universidad Notarial Argentina (UNA). País: Argentina.

10:00 A.M. A 10:15 A. M.:
Preguntas y respuestas.

10:15 A.M. A 10:45 A.M.:
Tema: **El Ejercicio de la Función Notarial en Ecuador**, a cargo del **Dr. Homero López Obando**, presidente de la Federación Ecuatoriana de Notarios, y Secretario General de la Comisión de Asuntos Americanos (CAAM). País: Ecuador.

10:45 A. M. A 11:15 A.M.:
Tema: **"La Firma Digital en la función Notarial en Costa Rica"**, a cargo de la **Dra. Vilma Mesen Madrigal**, Coordinadora de la Comisión del Notariado de Costa Rica y Consejera General de la Unión Internacional del Notariado (UINL). País: Costa Rica.

11:15 A.M. A 12:00 M.
Tema: **"Firma digital y buenas prácticas en México"**, a cargo del **Dr. David Figueroa Márquez**, presidente de la Comisión de Asuntos Americanos (CAAm). País: México.

11:15 P.M. A 12:15P.M.:
Preguntas y respuestas.

12:15 P.M.:
Palabras de Clausura, a cargo de la **Dra. Laura E. Sánchez Jiménez**, presidenta del Colegio Dominicano de Notarios.

2:00 P.M.:
Almuerzo

PROGRAMA ESPECIAL DE CIERRE

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN 561-2020

Suprema Corte de Justicia regula recursos en procesos disciplinarios contra abogados y notarios

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifica: Que en los archivos a su cargo existe una resolución de fecha 9 de julio de 2020, que dice así:

Resolución núm. 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por su Presidente Luis Henry Molina Peña, los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Primer Sustituto de Presidente, Pilar Jiménez Ortiz, Segunda Sustituta de Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional a los nueve (9) días del mes julio del año dos mil veinte 2020, años 177° de la independencia y 157° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente Resolución:

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada y publicada el 13 de junio del año 2015;

Vista: La Ley núm. 821 del 21 de noviembre del año 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones;

Vista: La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Vista: La Ley núm. 140-15, del 7 de agosto del 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, que deroga las leyes 301 y 89-05, de 1964 y 2005, respectivamente y modifica el Artículo 9, parte capital, de la Ley núm. 716 del año 1944, sobre funciones públicas de los Cónsules Dominicanos, G.O. 10809 del 12 de agosto del 2015;

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Vista: La Ley núm. 3-19, del 24 de enero de 2019, que crea el colegio de abogados de la República Dominicana, G.O. núm. 10929 del 28 de enero de 2019;

Visto: El Decreto 1290-83, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Visto: El Decreto 1063-03, del 19 de noviembre de 2003, que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados;

Vista: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre del año 1948;

Vista: La convención Americana de los Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica" adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre del año 1969, ratificada en la República Dominicana en fecha 25 de diciembre del año 1977, mediante resolución núm. 739;

Visto: El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de fecha 6 de noviembre de 1966, ratificado en la República Dominicana en fecha 4 de enero de 1978;

Considerando, que el artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de octubre del año 1991, faculta a esa jurisdicción para que realice el "…trazado del procedimiento a seguir en todos los casos en que le ley no establezca el procedimiento a seguir"; es decir, la ley autoriza a este alto tribunal para que instituya la forma de proceder en los casos en donde, frente a la existencia de derechos materiales subjetivos de naturaleza objetiva, el ordenamiento jurídico no haya previsto la manera de su reclamo ante los órganos jurisdiccionales.

Considerando, que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República, así como el párrafo del artículo 56 de la Ley núm. 140-15 del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, establecen que es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos contra decisiones que, en el ámbito de lo disciplinario respecto de abogados y notarios, dicten respectivamente, tanto el Tribunal

Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados como la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento en donde presten servicios los notarios.

Considerando, que ninguna de esas leyes dispone el procedimiento a seguir por parte de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de los indicados recursos, razón por la que el mismo debe ser trazado en atención a las disposiciones del citado artículo 14 de la Ley núm. 25-91.

Considerando, que la Constitución de la República reconoce como finalidad del Estado asegurar de manera efectiva los Derechos Fundamentales de la persona humana, entre los cuales figura el Derecho Fundamental a un debido proceso y la Tutela Judicial Efectiva previstos en su artículo 69. Este derecho fundamental de índole procesal se compone de 10 sub-derechos, sin los cuales se el proceso no cumple con su rol de garantizar los derechos subjetivos e intereses legítimos que allí se ventilen.

Considerando, que ha sido reconocido pacíficamente en términos dogmáticos que el proceso cumple una función meramente instrumental con relación a los derechos, intereses y bienes jurídicos sustantivos y materiales inherentes a las personas, hasta tal punto que podría afirmarse que sin un correcto método para dirimir las controversias que se suscitan en las sociedades complejas actuales, estos derechos e intereses carecerían de virtualidad.

Considerando, que, de igual forma, la ausencia de un procedimiento para el conocimiento de los indicados recursos genera un ambiente de inseguridad jurídica, ya que los abogados sometidos a una acción disciplinaria y el propio órgano juzgador no pueden proyectar o planear jurídicamente las actuaciones que deban practicarse, ni

tener una certeza razonable del curso futuro de los acontecimientos.

Considerando, que incluso podría sostenerse que, en ausencia de un funcional método para dirimir controversias, el Derecho no cumpliría con su primera finalidad de regular conductas humanas. Es decir, sino no existen reglas claras para que, mediante una operación dialéctica (proceso judicial) pueda determinarse la verdad de lo sucedido imponiendo castigos, absoluciones o la clasificación jurídica de que se trate, sería imposible el concepto de Derecho que se tiene modernamente.

Considerando, que, si reparamos en el importantísimo rol que juega la disciplina de los abogados y notarios en un Estado de Derecho, principalmente en lo que concierne a la administración de justicia, se aprecia como traumático el hecho de que este alto Tribunal no cuente con un procedimiento a los fines de conocer de los recursos contra las decisiones disciplinarias de primera instancia en relación a abogados y notarios.

Considerando, que, por último, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 6 de mayo del año 2003, B.J.1110, estableció que no procedía trazar el procedimiento a seguir para el conocimiento de las causas disciplinarias sometidas por el Procurador General de la República al tenor de la referida Ley núm. 111 del año 1942, sobre exequátur, hay que reconocer que esta situación ha cambiado, no solo porque esa competencia legal ha sido juzgada como derogada por la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0265/13, sino también por la importancia que ha venido adquiriendo en los últimos años el Derecho Disciplinario en el buen desempeño de la institucionalidad del país, así como por su influencia en el correcto funcionamiento de órganos públicos encargados de mantener el orden Constitucional y legal de la nación.

Considerando, que lo dicho más arriba se ve robustecido en vista de que el Derecho Disciplinario es visto por parte de la doctrina como una rama científica diferenciada del Derecho Penal y del Derecho Administrativo Sancionador, con características y fines independientes, lo cual obviamente debe provocar que este alto Tribunal deba sentar las bases del procedimiento que deberá ser utilizado para el conocimiento de los recursos que sean incoados en tan importante materia a propósito de las resoluciones o sentencias que sean emitidas por las jurisdicciones disciplinarias de primera instancia.

Considerando, que el Derecho disciplinario no solamente intenta garantizar un comportamiento ético por parte de las personas que desempeñen funciones públicas y de interés general, ello con la finalidad de procurar que las instituciones en las que dicho servicio se preste cumplan con los objetivos pactados por la Constitución y las leyes, sino que dicha rama del derecho también se ocupa de los derechos que tienen los abogados o notarios procesados, entre los que resaltan los relacionados al proceso disciplinario en donde se intente sancionarlos por alega mala conducta.

Considerando, este reglamento partirá del criterio de que las diferencias que existen entre los deberes éticos entre los abogados y notarios se circunscriben principalmente al ámbito normativo sustantivo inherente a ambas profesiones, pero que no inciden en las garantías que deben tener en la esfera procesal de los juicios disciplinarios que ambos son sometidos.

Considerando, que la facultad que tiene la Corte de Apelación correspondiente conforme al artículo 53 de la Ley núm. 140-15 del Notariado para determinar "...en los casos ocurrentes, el procedimiento que deberá seguirse cuando no esté establecido por ley, así como resolver

cualquier punto que para el procedimiento sea necesario" se refiere indudablemente a los conflictos mencionados en ese mismo texto, es decir, "...los que surjan entre notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal...", lo cual guarda relación sistemática con el título del Capítulo VII en el que está incluido dicho artículo 53 y que trata sobre la vigilancia y supervisión de los notarios, en el cual intervienen la Suprema Corte de Justicia, el Consejo del Poder Judicial, el Procurador General de la República y los Procuradores Fiscales. En ese sentido nada se opone a que esta Suprema Corte de Justicia regule el procedimiento a seguir para el recurso incoado ante ella en materia disciplinaria de abogados y notarios, ello por tratarse de conflictos de naturaleza totalmente diferentes.

Considerando, que, en ese mismo sentido, ha de interpretarse que la parte inicial del indicado artículo 53, el cual establece que "...la denuncia o querella presentada ante el Colegio de Notarios será tramitada ante la Suprema Corte de Justicia" se refiere a los conflictos indicados en la consideración anterior que son detallados en el mismo texto del citado artículo 53, lo cual no interviene con la facultad de juzgamiento disciplinario inherente a la Corte de Apelación correspondiente establecido en el artículo 56 de la citada ley.

RESUELVE

La Suprema Corte de Justicia, en las funciones antes detalladas, dicta el siguiente reglamento que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos en materia disciplinaria relativos a abogados y notarios contra las decisiones que dicten los órganos disciplinarios de Primera Instancia.

TÍTULO I

OBJETO, COMPETENCIA Y PRINCIPIOS DEL JUICIO DISCIPLINARIO RELATIVO A LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS DECISIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS DE PRIMER GRADO EN RELACIÓN A ABOGADOS Y NOTARIOS:

Artículo 1. Objeto. El objeto de este reglamento es establecer los principios y el procedimiento que deben regir para el conocimiento de los recursos que en materia disciplinaria sean interpuestos contra las decisiones disciplinarias que en primer grado dicten, tanto el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados en lo relativo a los Abogados, como la Corte de Apelación en sus atribuciones civiles en lo relativo a los notarios; ello de conformidad a las leyes núm. 3-19, que crea del Colegio Dominicano de Abogados y 140-15, que crea del Colegio Dominicano de notarios.

Párrafo. Para los fines de este reglamento, el Abogado o notario contra quien se inicie una acción de naturaleza disciplinaria al tenor de las leyes núm. 3-19 y 140-15 se identificará como "abogado o notario procesado".

Artículo 2. Competencia. Conforme al párrafo del artículo 23 de Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de abogados de la República, así como el párrafo del artículo 56 de la Ley núm. 140-15 del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos contra decisiones que, en el ámbito de lo disciplinario respecto de abogados y notarios, dicten respectivamente, tanto el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados como la Corte de Apelación del Departamento en donde presten servicios los notarios.

Artículo 3. Principios rectores del proceso disciplinario. El proceso disciplinario de abogados y notarios se regirá por los principios que se enumeran a continuación, a los cuales podrán adicionarse los relativos al debido proceso y tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución vigente, a saber:

1. Legalidad. Sólo serán consideradas como faltas juzgables disciplinariamente las previstas por la Constitución y las leyes. Las sanciones aplicables por incurrir en una falta disciplinaria serán sólo las establecidas previamente en la ley.

2. Publicidad. El proceso disciplinario es público solo para las partes. El abogado o notario procesado podrá solicitar que el juicio sea a puertas abiertas.

3. Derecho de defensa. En ejercicio del derecho de defensa, el abogado o notario procesado tiene derecho a guardar silencio y a la no autoincriminación, a que se haga una formulación precisa de cargos, a conocer los medios de prueba, a la contradicción de los medios de prueba de cargo, a ofrecer medios de prueba, a intervenir en la práctica de la prueba, a presentar alegatos para defenderse y a la asistencia legal si lo desea.

4. Presunción de inocencia. El abogado o notario procesado tiene derecho:

● A ser tratado como inocente, por lo que la carga de la prueba corresponde a quien asevera la existencia de la falta;

● A que toda duda que no pueda ser superada con una prueba razonablemente establecida se resuelva a su favor.

5. Objetividad. Se concreta en el respeto de los derechos fundamentales de las personas durante todas las actuaciones judiciales, proscribiendo cualquier tipo de parcialidades.

6. Imparcialidad del juzgador. La Suprema Corte de Justicia como órgano disciplinario deberá actuar con total imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación por razón de sexo, raza, creencia, condición o preferencia. Sus miembros deberán inhibirse para conocer un juicio disciplinario cuando exista alguna causal que afecte su imparcialidad.

7. No doble juzgamiento disciplinario. El abogado o notario procesado no podrá ser juzgado disciplinariamente dos veces por la misma falta, aunque se le dé una denominación distinta.

8. Respeto de los derechos fundamentales. Los derechos fundamentales del abogado o notario procesado deben respetarse durante la indagación, la investigación y el juzgamiento. Cualquier medio de investigación que implique restricción de un derecho fundamental debe ser autorizado previamente por un juez competente.

9. Autonomía procesal disciplinaria: El procedimiento para llevar a cabo un juicio disciplinario es autónomo e independiente de cualquier otro procedimiento. No obstante, las imprevisiones podrán suplirse con otras normas procesales que no resulten incompatibles con el procedimiento administrativo sancionador y no violen la Constitución o la ley.

10. Eficacia: Las autoridades deberán remover todo obstáculo formal, negativo al juicio disciplinario, darán respuesta a las peticiones formuladas y evitarán los retardos y dilaciones injustificadas.

11. Libertad de las pruebas: En el procedimiento disciplinario son admisibles todos los medios de pruebas, siempre que se obtengan de manera lícita, sean legales, pertinentes, conducentes y auténticos. Las pruebas recolectadas legalmente en un proceso penal, civil o administrativo podrán trasladarse al proceso disciplinario, mediante copia certificada del funcionario competente.

12. Carga de la Prueba. La carga de la prueba sobre la existencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria corresponde al Ministerio Público

13. De Responsabilidad. La acción disciplinaria es independiente de la acción penal, civil, patrimonial y cualquier otra que pudiere surgir de la conducta irregular del abogado o notario procesado.

14. Proporcionalidad. Las decisiones restrictivas de derechos han de ser aptas, coherentes, útiles y nunca mayores al grado de la falta. El medio que se utilice para obtener la información y la evidencia física debe ser el menos restrictivo para obtener el fin.

TITULO II

DEL RECURSO Y SU EJERCICIO

Artículo 4. Modo de interponer el recurso. Las partes podrán interponer recurso de conocimiento pleno con respecto a los hechos y al derecho constitutivo de sanción disciplinaria mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia en donde expongan los medios de hecho y derecho en que fundan dicho recurso. Para ambos casos, abogados y notarios, el recurso será interpuesto en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión de que se trata, todo de conformidad al párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19.

Párrafo I. Dicha instancia deberá contener: 1) generales del apelante y elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo a los fines del conocimiento del recurso que incoa; 2) la identificación de la decisión atacada, de la cual deberá depositar una copia certificada; 3) la precisión de los elementos de prueba que el recurrente practicará en la audiencia que a tal efecto se fije. Esto último a pena de inadmisión del medio probatorio en cuestión; y 4) la designación de un defensor o la declaración de que desea ejercer directamente su defensa.

Artículo 5. Notificación del recurso. La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia tendrá el deber de notificar a las demás partes, incluyendo a la Procuraduría General de la República el original el recurso con sus anexos dentro de un plazo de 3 días hábiles de haberse interpuesto. Una vez recibido dicho recurso, los notificados tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar un escrito de defensa, en el que deberán anexar la prueba que desean aportar para el conocimiento de la acción disciplinaria de que se trate.

Artículo 6. Prueba nueva. En los casos de elementos de prueba relevantes que no existiere o del cual no tuvieran conocimiento el abogado o notario procesado, el denunciante o la Procuraduría General de la República al momento de interponer sus escritos o declaraciones iniciales, estas podrán ser practicadas en el Juicio oral, público y contradictorio que se fije luego de que la Suprema Corte de Justicia decida al respecto a su producción o no en audiencia pública.

Artículo 7. Fijación de la audiencia. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, una vez recibido el recurso y vencido el plazo establecido en el artículo 5 para los escritos de defensa, fijará el día y la hora para el conocimiento del mismo, comunicando dicha situación al Procurador General de la República a los fines correspondientes. Igual situación deberá suceder con las demás partes, quienes serán citadas por el secretario con una antelación de tres (3) días hábiles con respecto al día en que se haya fijado la audiencia.

Artículo 8. Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso interpuesto en cualquier momento antes que se produzca la decisión. Si el recurso ha sido incoado por dos o más partes, se continuará respecto de quienes no hayan desistido.

DEL JUICIO DISCIPLINARIO

Artículo 9. Instalación y apertura. El día y hora fijados, la Suprema Corte de Justicia se constituye en Cámara de Consejo en uno de los salones que alberga el edificio de la Suprema Corte de Justicia. Acto seguido, el secretario/a de verifica la presencia de las partes y los testigos, después de lo cual, el presidente declara abierto el juicio disciplinario.

Párrafo I. La audiencia se inicia con los alegatos y presentación del caso por parte de la Procuraduría General de la República, a través de un alegato de apertura o con la lectura del acta de acusación, en caso de que la hubiera, en la que se identifiquen los hechos base de la inculpación disciplinaria, así como los textos de ley vulnerados.

Artículo 10. Declaración del abogado procesado. Al abogado procesado se le otorgará la palabra para que declare si acepta o no los cargos. Si los acepta, la Suprema Corte de Justicia verificará que se trata de una declaración libre, voluntaria, consciente, con el entendimiento de las consecuencias y procederá a dictar resolución disciplinaria con la aceptación de cargos y los medios de investigación que se anexaron a la acusación.

Párrafo. Si el abogado o notario procesado no acepta los cargos, se continuará con el desarrollo del juicio disciplinario.

Artículo 11. Incidentes en el proceso. La Suprema Corte de Justicia suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una misma resolución sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido.

Artículo 12. Desarrollo. La Procuraduría General de la República y el denunciante deberán practicar las pruebas ofrecidas para el juicio en el orden que consideren. Los testigos serán convocados por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, su inasistencia salvo justificación comprobada y establecida como de fuerza mayor podrá dar lugar al aplazamiento. El abogado o notario procesado tiene derecho a contrainterrogar a cada uno de los testigos y peritos interrogados por la Procuraduría General de la República y el denunciante.

Párrafo I. Terminada la presentación de la prueba de la Procuraduría General de la República y el denunciante, el abogado o notario procesado presentará sus medios de prueba, teniendo derecho la Procuraduría General de la República y el denunciante al contrainterrogatorio.

Párrafo II. Si el abogado o notario procesado decide declarar, lo hará sin apremio, a preguntas de su defensa o por sí mismo. La Procuraduría General de la República y el denunciante podrán contrainterrogar, si lo acepta el abogado procesado.

Párrafo III. Igualmente podrán interrogar los jueces integrantes de la Suprema Corte de Justicia, tanto al abogado o notario procesado como al denunciante.

Artículo 13. Comparecencia y asistencia legal. El juicio se conoce con la presencia del abogado o notario procesado. Sin embargo, puede celebrarse en su ausencia, cuando exista una convocatoria regular y éste no haya presentado justa causa para su incomparecencia.

Párrafo. La defensa técnica es potestativa del abogado o notario procesado.

Artículo 14. Presentación de conclusión. Concluida la presentación de las pruebas, se concederá la palabra a la Procuraduría General de la República, el denunciante y a la defensa del abogado o notario procesado, respectivamente, para que presenten sus conclusiones y peticiones.

Párrafo. El presidente fijará el tiempo de que dispone cada parte para sus conclusiones.

Artículo 15. Decisión. Presentadas las conclusiones por las partes, Suprema Corte de Justicia se

reservará la decisión, la cual será comunicada de manera íntegra por su Secretaria.

Párrafo I. La decisión deberá dictarse en un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir del cierre del juicio disciplinario. La Suprema Corte de Justicia acogerá o rechazará el recurso, pero en todo caso dictará sentencia propia relacionada a la responsabilidad disciplinaria o no con respecto al abogado o notario procesado

La decisión será debidamente motivada, en cuanto a la normativa aplicable, las pruebas que la fundamentan, el procedimiento agotado y la solución de cada una de las cuestiones planteadas por las partes mediante conclusiones formales.

Párrafo II. Si el fallo fuera de responsabilidad disciplinaria y la conducta fuera también constitutiva de delito penal, la Suprema Corte de Justicia ordenará que se remitan, si no lo hubiera hecho el Colegio de Abogados o la Corte Civil correspondientes, copias de todas las actuaciones al Ministerio Público, para que éste adopte las acciones que correspondieren dentro de los límites de su competencia.

Artículo 16. Criterios para la gradación de la sanción. Si la jurisdicción declarare la responsabilidad disciplinaria, tendrá en cuenta para la gradación de la suspensión y las sanciones accesorias a la destitución:

1. Si la conducta fue cometida por culpa o con dolo;

2. La aceptación de los cargos del abogado o notario procesado;

3. La actitud del procesado para:

● Resarcir o reparar el daño causado;

● Devolver, restituir o reparar el bien afectado con la conducta disciplinaria;

● Tratar de inculpar injustificadamente a otra persona.

4. La afectación de derechos fundamentales de terceros;

5. Haber sido o no sancionado disciplinariamente durante los cinco años anteriores a la conducta que se sanciona;

6. La comisión de varias faltas.

Artículo 17. Ejecución de la resolución. La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia comunicará adicionalmente la decisión a las autoridades competentes.

Párrafo. El juicio disciplinario que haya culminado con un archivo o una absolución, en ningún caso podrá afectar la hoja de servicio del abogado o notario.

Artículo 18. Las decisiones que dictare la Suprema Corte de Justicia no estarán sujetas a ningún recurso.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

EL COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS CELEBRÓ LA XXXV JORNADA NOTARIAL NACIONAL Y LA VIII JORNADA INTERNACIONAL EN EL HOTEL RESORT CARIBE DELUXE PRINCESS, LOS DIAS 26, 27 Y 28 DE AGOSTO 2022

La presidente del Colegio Dominicano de Notarios, Dra. Laura E. Sánchez Jiménez, acompañada de los expositores internacionales, Dr. Eugenio Gil Gil, presidente de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano; de México, Dra. Amanda Pérez; de República Dominicana, Dr. Manuel Olivero; del Consejo Directivo, los/as presidentes/as de filiales, los/as notarios/as, familiares e invitados especiales, celebraron la XXXV Jornada Notarial Nacional y la VIII Jornada Internacional en el Hotel Resort Caribe Deluxe Princess, Punta Cana, La Altagracia, los días 26, 27 y 28 de agosto 2022. El Dr. Luis Vílchez Marranzini recibió reconocimiento por sus méritos.

República Dominicana
MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NORMA GENERAL NÚM. 06-2022

LA EXIGIBILIDAD DE LA CONSTANCIA FEHACIENTE DE PAGO EN LOS TRÁMITES DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y REMOLQUES A LOS NOTARIOS

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 64 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que sustituye y deroga la Ley núm. 72-02, sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, de fecha primero (1ro) de junio del año dos mil diecisiete (2017), prohíbe a toda persona, física o moral, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo, monedas y billetes, en moneda nacional o cualquier otra, así como a través de metales preciosos conforme los umbrales indicados en el mismo texto legal.

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del citado artículo 64 de la Ley núm. 155-17 dispone que tanto los notarios públicos, como los registradores, incluyendo los registradores mercantiles, deberán abstenerse de instrumentar o registrar cualquiera de las operaciones en efectivo, prohibidas en ese artículo, a menos que se le entregue constancia fehaciente del medio de pago.

CONSIDERANDO: Que, por disposición legislativa contenida en el artículo 109 de la Ley núm. 155-17, el Poder Ejecutivo emitió su respectivo Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 155 contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, instituido mediante el Decreto núm. 408-17, de fecha 16 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO: Que el artículo 29 del precitado Reglamento núm. 408-17 indica que los pagos que las personas físicas o jurídicas realicen o acepten de acuerdo con los umbrales establecidos, deberán realizarse a través de depósitos en cuenta bancaria, cheques, transferencias nacionales o internacionales (incluidos los agentes de remesas y cambio), tarjetas de crédito o débito, u otros instrumentos financieros que constituyan medios de pago distintos al efectivo, que dan fe de la liquidación o el pago.

CONSIDERANDO: Que, en el sentido antes indicado, la exigibilidad de la constancia fehaciente

de pago por parte de los notarios públicos, registradores de títulos, registradores mercantiles y de la misma DGII, quedó sujetada a la emisión de instructivos por parte de las autoridades competentes y pertinentes, al tenor de lo estipulado en el artículo 33 del Reglamento núm. 408-17.

CONSIDERANDO: Que una de las operaciones que está sujeta a los umbrales establecidos en el artículo 64 de la Ley núm. 155-17, es la constitución o trasmisión de derechos sobre vehículos de motor y remolques, y siendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la entidad encargada del Registro Nacional de Vehículos de Motor, por disposición de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de fecha 21 de febrero de 2017, le corresponde dictar una Norma General que regule la exigibilidad de la constancia fehaciente de pago en dicho registro.

CONSIDERANDO: Que, cónsono con el espíritu de la Ley núm. 155-17 y los estándares internacionales, es deber de las autoridades competentes adoptar medidas y establecer controles y herramientas que mitiguen el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y sus delitos conexos, subyacentes o precedentes.

CONSIDERANDO: Que, a través de los diversos esquemas de delitos económicos en sus distintas manifestaciones, se ha evidenciado que la utilización de medios de pago en efectivo en operaciones económicas determinadas facilita comportamientos ilícitos o defraudatorios, favoreciendo la opacidad de las operaciones y actividades del crimen organizado.

CONSIDERANDO: Que las medidas enmarcadas en la Ley núm. 155-17, su Reglamento de Aplicación núm. 408-17 y la presente Norma General, se derivan del compromiso del Estado Dominicano al combate contra el crimen organizado, por lo que, en modo alguno descalifica la fuerza legal y liberatoria de la moneda nacional o extranjera que consagra la Constitución.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana, sancionado mediante Decreto del Congreso Nacional núm. 2213, de fecha 17 de abril de 1884.

VISTA: La Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 febrero de 1963.

VISTA: La Ley núm. 483 sobre ventas condicionales de muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964.

VISTA: La Ley núm. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002.

VISTA: La Ley núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, de fecha 17 de julio de 2007.

VISTA: La Ley núm. 492-08 que establece un nuevo procedimiento para la transferencia de vehículos de motor, de fecha 19 de diciembre de 2008.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, de fecha 06 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 140-15 del Notariado que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de

fecha 07 de agosto de 2015.

VISTA: La Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, de fecha 21 de febrero de 2017.

VISTA: La Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1 de junio de 2017.

VISTO: El Decreto núm. 408-17 que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 155-17 contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de fecha 16 de noviembre de 2017.

VISTA: La Segunda Resolución de la Junta Monetaria que aprueba la modificación integral al Reglamento de Sistemas de Pago, de fecha 29 de enero de 2021.

VISTA: La Norma General núm. 06-2013 sobre regulación de traspasos y endosos en las transferencias de vehículos de motor nuevos y usados, de fecha 12 de diciembre de 2013.

VISTAS: Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

VISTO: El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), previsto inicialmente desde el miércoles trece (13) de octubre hasta el martes dieciséis (16) de noviembre de 2021 y extendido hasta el lunes veintidós (22) de noviembre de dicho año, el cual recibió nueve (9) comentarios de contribuyentes, colaboradores internos, un gremio y ciudadanía en general, referentes de manera dominante al tratamiento en los casos de permuta y dación en pago; diferencia entre medio de pago y constancia fehaciente de pago; exigencia de la constancia de pago y el umbral; uso de efectivo y transacciones con depósitos bancarios, así como sugerencias de redacción. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total, otros de manera parcial y algunos descartados íntegramente por falta de afinidad y relevancia con el objeto normativo, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente Norma General, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el artículo 64 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, así como el artículo 33 de su Reglamento de Aplicación núm. 408-17, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LA CONSTANCIA FEHACIENTE DE PAGO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS EN LOS TRÁMITES DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y REMOLQUES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto establecer las formas de presentación, registro y resguardo de las constancias

fehacientes de pago, conforme al literal b) del artículo 64 de la Ley núm. 155-17 y en virtud de lo establecido en el artículo 33 de su Reglamento de Aplicación núm. 408-17.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Está alcanzada por las disposiciones previstas en la presente Norma General, la Dirección General de Impuestos Internos, quien en virtud del artículo 33 del Reglamento de Aplicación núm. 408-17 de la Ley núm. 155-17, es responsable de exigir la constancia fehaciente de pago en los trámites relacionados a vehículos de motor y remolques.

Artículo 3. Definiciones. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en la Ley núm. 155-17 y su Reglamento de aplicación núm. 408-17, la Ley núm. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, a las resoluciones emitidas por la Junta Monetaria, así como a cualquier legislación o normativa que regule la materia; con excepción de los siguientes conceptos:

a) Constancia Fehaciente de Pago: Es el comprobante que permite validar la realización del pago de una cantidad de dinero, identificándose en la misma a las partes, el concepto de la operación, la fecha, el monto y el instrumento de pago utilizado. De manera enunciativa y no limitativa podrá consistir en una copia fotostática de un cheque pagado, cualquier instrumento financiero de pago, la transferencia electrónica de fondos, nacional o internacional, volantes de pagos realizados con tarjetas de crédito o débito, o del recibo de depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria del vendedor o certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial).

b) Umbrales: A los fines de aplicación de la presente Norma General, se entenderá como tales a los montos máximos establecidos por el Estado dominicano para pagar o liquidar en efectivo aquellas actividades comerciales expresamente indicadas por el artículo 64 de la Ley núm. 155-17. Los umbrales antes referidos podrán ser indexados mediante resolución del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, para ajustarse a riesgos identificados.

c) Medio de pago: Para fines de aplicación de esta Norma General, se entenderá como medio de pago al instrumento financiero que da fe de la liquidación o el pago. De manera enunciativa y no limitativa, podrá consistir en pagos en efectivo, depósitos a cuenta bancaria, cheques, transferencia nacionales o internacionales (incluidos de los agentes de remesas y cambio), tarjetas de crédito o de débito.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS CONSTANCIAS FEHACIENTES DE PAGO

Artículo 4. Atendiendo a los preceptos establecidos en el artículo 64 de la Ley núm. 155-17 y conforme a lo dispuesto en la presente Norma General, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se abstendrá de efectuar el registro de actos u operaciones que impliquen constitución y transmisión de derechos sobre vehículos de motor y remolques, a menos que se le entregue la constancia fehaciente de pago en los casos en los cuales el monto envuelto sea superior al umbral establecido en el literal b) del artículo 64 de la Ley núm. 155-17, a saber:

a) Constitución o transmisión de derechos sobre vehículos de motor, por un monto su-

perior a quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00).

Párrafo I. La DGII exigirá la constancia fehaciente de pago cuando el monto envuelto en la operación o acto exceda el referido umbral. En aquellos casos en donde medie un pago parcial en efectivo, este monto nunca podrá exceder el umbral indicado, por lo tanto, la DGII verificará que se haya pagado por un medio distinto al efectivo, como mínimo el monto excedente.

Párrafo II. En aquellos casos en los cuales medien pagos parciales o pagos a futuro, los pagos o el pago en efectivo permitido solo será hasta el referido umbral, por lo que una vez alcanzado ese tope no se podrá pagar en efectivo montos restantes, aunque ese monto sea inferior al umbral.

Párrafo III. Sin ser limitativos, se encuentran sujetos a la presentación de la constancia fehaciente de pago los siguientes trámites realizados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII):

a) Solicitud de traspaso del derecho de propiedad de vehículos de motor y remolques.

b) Endosos realizados por los concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques.

c) Solicitud de descargo de vehículos de motor y remolques.

d) Oposición de prenda sin desapoderamiento de vehículos de motor y remolques.

e) Oposición de venta condicional a un vehículo de motor y remolque.

f) Levantamiento de oposición de vehículo de motor y remolque por venta condicional de muebles, prenda sin desapoderamiento o cesación de intransferibilidad, conforme a Ley núm. 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles y la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola.

Párrafo IV. Sin ser limitativas, las constancias fehacientes de pagos podrán consistir en lo siguiente:

a) Copia fotostática del cheque pagado.

b) Copia fotostática del comprobante de la transferencia nacional o internacional.

c) Recibo del depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria.

d) Volante de pago con tarjeta de crédito.

e) Volante de pago con tarjeta de débito.

f) Certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial).

g) Las tasaciones o certificaciones de los registradores para los casos de permuta.

Párrafo V. En la constancia fehaciente de pago deberán estar establecidas las informaciones que permitan identificar el vehículo de motor o remolque envuelto en la operación. Como mínimo debe indicar el nombre de vendedor, la marca, el número de placa o el número de chasis.

Artículo 5. Cuando en el instrumento notarial se establezca haberse satisfecho la totalidad del pago acordado, este debe contener la información del medio de pago utilizado.

Párrafo. En caso de que en el acto no se haya establecido de manera expresa el medio de pago, la DGII deberá exigir en adición a la constancia fehaciente de pago, certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial), en donde se detalle las informaciones vinculantes al medio de pago.

Artículo 6. Cuando en el instrumento notarial no sea otorgado el descargo y finiquito de pago a favor del comprador, deberá estar establecido en el acto los pagos parciales realizados al momento de la firma, así como establecer la forma de pago del o los valores pendientes de liquidar. En este caso, la DGII requerirá la constancia fehaciente del o los pagos parciales realizados al momento de la firma del instrumento notarial.

Artículo 7. Ventas con financiamiento. En los casos en que se adquiera un vehículo de motor o remolque a través de un préstamo otorgado por una Entidad de Intermediación Financiera (EIF), sólo será exigible la constancia fehaciente de pago, cuando el pago inicial sea superior al umbral establecido en el literal b) del artículo 64 de la Ley núm. 155-17.

Artículo 8. Permuta y dación en pago. En los contratos o documentos mediante los cuales se realiza permuta o dación en pago donde se convenga la entrega de un vehículo de motor o remolque, el contrato o documento deberá tener establecido la constancia fehaciente de pago.

Párrafo I. Para los casos indicados en este artículo en donde únicamente intervengan bienes muebles o inmuebles registrados, la constancia fehaciente de pago podrá consistir en la certificación de la institución encargada del registro, donde se establezca el valor del bien, o en una tasación realizada por un profesional acreditado para tales fines, dependiendo del bien permutado o dado en pago. En caso de que intervengan bienes no registrados bastará establecerse de manera individualizada el bien envuelto en la operación.

Párrafo II. En el caso de que en una permuta o dación en pago intervenga un pago parcial en efectivo, monedas y billetes, en moneda nacional o extranjera, en adición a lo establecido en el párrafo precedente, la DGII exigirá la constancia fehaciente de pago del restante, siempre y cuando el monto pagado supere el umbral establecido.

Artículo 9. Levantamiento de oposición. Cuando se realice un levantamiento de oposición a un vehículo de motor y remolque por una venta condicional o prenda sin desapoderamiento, deberán presentarse las constancias de los pagos que quedaron pendientes de liquidar al momento de la suscripción del instrumento notarial inicial.

Artículo 10. Sobre el endoso. Cuando sea realizado un endoso por parte de los concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques, será exigida la constancia fehaciente de pago del monto envuelto en la venta si supera el umbral establecido en el artículo 4 de la presente Norma General.

Artículo 11. La responsabilidad de la Dirección General de Impuestos Internos se limita a exigir la entrega de la constancia fehaciente de pago, sin desmedro de que, dentro del trámite de registro, se pueda validar que los datos contenidos en el instrumento notarial presentado se correspondan con la copia de la constancia fehaciente de pago depositada y se vincule con el vehículo de motor o remolque transferido

o a transferir, en virtud de lo establecido en el párrafo I del artículo 30 del Reglamento de Aplicación núm. 408-17.

Párrafo. Las constancias fehacientes de pagos serán exigidas por la Dirección General de Impuestos Internos únicamente para fines de conservación. Es obligación de la DGII el resguardo de dichas constancias por un período al menos de diez (10) años, en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento núm. 408-17.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12. Derogación. La presente Norma General deroga y sustituye cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 13. Entrada en vigor. Las disposiciones establecidas en la presente Norma General entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

LUIS VALDEZ VERAS
Director General

NORMA GENERAL 06-22 QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LA CONSTANCIA FEHACIENTE DE PAGO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS EN LOS TRÁMITES DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y REMOLQUES

NORMA GENERAL NO. 07-22 QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LA CONSTANCIA FEHACIENTE DE PAGO POR PARTE DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS

República Dominicana
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NORMA GENERAL NÚM. 07-2022

APLICACIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LA CONSTANCIA FEHACIENTE DE PAGO POR PARTE DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que sustituye y deroga la Ley núm. 72-02, sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, de fecha primero (1ro) de junio del año dos mil diecisiete (2017), considera como autoridad competente, entre otras, a la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante "DGII").

CONSIDERANDO: Que, conforme el numeral 17 del artículo 2 de la citada Ley núm. 155-17, la DGII tiene la potestad de regular y supervisar las empresas o personas físicas que se dediquen a una actividad comercial para la cual no existe un organismo regulador estatal específico, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, con el propósito de ser garantes del cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 98 de la misma Ley núm. 155-17 establece que los supervisores, entre los cuales se encuentra la DGII, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección extra situ e in situ, y de aplicación de sanciones sobre los Sujetos Obligados y su personal.

CONSIDERANDO: Que, conforme el artículo 64 de la referida Ley núm. 155-17, se ha prohibido a toda persona, física o moral, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo, monedas y billetes, en moneda nacional o cualquier otra, así como a través de metales preciosos conforme los umbrales indicados en el mismo texto legal. Asimismo, el párrafo II de dicho artículo dispone que los notarios públicos se abstendrán de instrumentar o registrar cualquiera de las operaciones en efectivo prohibidas, a menos de que se les entregue, para fines de conservación, constancia fehaciente del medio de pago.

CONSIDERANDO: Que, por disposición legislativa contenida en el artículo 109 de la Ley núm. 155-17, el Poder Ejecutivo emitió su respectivo Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 155 contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, instituido mediante el Decreto núm. 408-17, de fecha 16 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO: Que el artículo 29 del precitado Reglamento núm. 408-17 indica que los pagos que las personas físicas o jurídicas realicen o acepten de acuerdo con los umbrales establecidos, deberán realizarse a través de depósitos en cuenta bancaria, cheques, transferencias nacionales o internacionales (incluidos los agentes de remesas y cambio), tarjetas de crédito o débito, u otros instrumentos financieros que constituyan medios de pago distintos al efectivo, que dan fe de la liquidación o el pago.

CONSIDERANDO: Que a partir de dicho artículo 29 del Reglamento núm. 408-17 se establecen las condiciones generales aplicables para la liquidación y pago de las operaciones descritas en el artículo 64 de la Ley núm. 155-17, obligando, a su vez, a que todas aquellas transacciones que igualen o superen los umbrales indicados en este artículo deberán estar respaldadas por su respectiva constancia fehaciente de pago.

CONSIDERANDO: Que, en el sentido antes indicado, la exigibilidad de la constancia fehaciente de pago por parte de los notarios públicos, registradores de títulos, registradores mercantiles y de la misma DGII, quedó sujetada a la emisión de instructivos por parte de las autoridades competentes y pertinentes, al tenor de lo estipulado en el artículo 33 del Reglamento núm. 408-17.

CONSIDERANDO: Que el párrafo I del citado artículo 33 del Reglamento núm. 408-17 establece que, en el caso de las actividades sujetas a supervisión por la Ley núm. 155-17, los instructivos serán emitidos por la autoridad competente. Por lo tanto, siendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la encargada de supervisar a los notarios públicos en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, le corresponde dictar una Norma General en ese sentido.

CONSIDERANDO: Que, cónsono con el espíritu de la Ley núm. 155-17 y los estándares internacionales, es deber de las autoridades competentes adoptar medidas y establecer controles y herramientas que mitiguen el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y sus delitos conexos, subyacentes o precedentes.

CONSIDERANDO: Que, a través de los diversos esquemas de delitos económicos en sus distintas manifestaciones, se ha evidenciado que la utilización de medios de pago en efectivo en operaciones económicas determinadas facilita comportamientos ilícitos o defraudatorios, favoreciendo la opacidad de las operaciones y actividades del crimen organizado.

CONSIDERANDO: Que las medidas enmarcadas en la Ley núm. 155-17, su Reglamento de Aplicación núm. 408-17 y la presente Norma General, se derivan del compromiso del Estado Dominicano al combate contra el crimen organizado, por lo que, en modo alguno descalifica la fuerza legal y liberatoria de la moneda nacional que consagra la Constitución.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana, sancionado mediante Decreto del Congreso

Nacional núm. 2213, de fecha 17 de abril de 1884.

VISTA: La Ley núm. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas y sus modificaciones, de fecha 21 de junio de 1890.
VISTA: La Ley núm. 596 que establece un sistema para las ventas condicionales de inmuebles, de fecha 31 de octubre de 1941.

VISTA: La Ley núm. 483 sobre ventas condicionales de muebles y sus modificaciones, de fecha 09 de noviembre de 1964.

VISTA: La Ley núm. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002.

VISTA: La Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, y sus Reglamentos Complementarios.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, de fecha 06 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 140-15 del Notariado que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 07 de agosto de 2015.

VISTA: La Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 01 de junio de 2017.

VISTA: La Ley núm. 45-20 de Garantías Mobiliarias, de fecha 18 de febrero 2020, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 170-21 que suspende la aplicación de la Ley núm. 45-20, del 18 de febrero de 2020, que modifica su artículo 51 y reincorpora artículos de forma temporal y permanente, de fecha 03 de agosto de 2021.

VISTO: El Decreto núm. 408-17 que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de fecha 16 de noviembre de 2017.

VISTA: La Segunda Resolución de la Junta Monetaria que aprueba la modificación integral al Reglamento de Sistemas de Pago, de fecha 29 de enero de 2021

VISTAS: Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

VISTO: El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), previsto inicialmente desde el miércoles trece (13) de octubre hasta el martes dieciséis (16) de noviembre de 2021 y extendido hasta el lunes veintidós (22) de noviembre de dicho año, el cual recibió ocho (8) comentarios de contribuyentes, un colaborador interno y ciudadanía en general, referentes a la exigencia de la constancia fehaciente de pago en los contratos; alcance del concepto de transacciones; incorporación de una vacatio legis; aclaración con respecto a la permuta y dación en pago; sugerencias de redacción, así como recomendaciones de regular aspectos contenidos en la Ley núm. 140-15 (actas auténticas, tarifas de cobro de honorarios de los notarios, uso del papel de seguridad notarial, entre otros). En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos

de estos aportes fueron acogidos de forma total, otros de manera parcial y algunos descartados íntegramente por falta de afinidad y relevancia con el objeto normativo, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente Norma General, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 17 del artículo 2 y los artículos 98 y 100 de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, así como el artículo 33 de su Reglamento de Aplicación núm. 408-17, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LA CONSTANCIA FEHACIENTE DE PAGO POR PARTE DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto establecer las formas de presentación, registro y resguardo de las constancias fehacientes de pago, conforme a las actividades económicas y umbrales contenidos en el artículo 64 de la Ley núm. 155-17 y en virtud de lo establecido en el artículo 33 de su Reglamento de Aplicación núm. 408-17.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Están alcanzados por las disposiciones previstas en la presente Norma General los notarios públicos, quienes en virtud del artículo 33 del Reglamento de Aplicación núm. 408- 17 de la Ley núm. 155-17, son responsables de exigir la constancia fehaciente de pago.

Artículo 3. Definiciones. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en la Ley núm. 155-17 y su Reglamento de Aplicación núm. 408-17, la Ley núm. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, a las resoluciones emitidas por la Junta Monetaria, así como a cualquier legislación o normativa que regule la materia; con excepción de los siguientes conceptos:

a) Constancia Fehaciente de Pago: Es el comprobante que permite validar la realización del pago de una cantidad de dinero, identificándose en la misma a las partes, el concepto de la operación, la fecha, el monto y el instrumento de pago utilizado. De manera enunciativa y no limitativa podrá consistir en una copia fotostática de un cheque pagado, cualquier instrumento financiero de pago, la transferencia electrónica de fondos, nacional o internacional, volantes de pagos realizados con tarjetas de crédito o débito, el recibo de depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria del vendedor o certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial).

b) Umbrales: A los fines de aplicación de la presente Norma General, se entenderá como tales a los montos máximos establecidos por el Estado dominicano para pagar o liquidar en efectivo aquellas actividades comerciales expresamente indicadas por el artículo 64 de la Ley núm. 155-17. Los umbrales establecidos en la indicada ley podrán ser indexados mediante resolución del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, para ajustarse a riesgos identificados.

c) Medio de pago: Para fines de aplicación de esta Norma General, se entenderá como medio de pago al instrumento financiero que da fe de la

liquidación o el pago. De manera enunciativa y no limitativa, podrá consistir en pagos en efectivo, depósitos a cuenta bancaria, cheques, transferencias nacionales o internacionales (incluidos los agentes de remesas y cambio), tarjetas de crédito o de débito.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS CONSTANCIAS FEHACIENTES DE PAGO

Artículo 4. Atendiendo a los preceptos establecidos en el artículo 64 de la Ley núm. 155-17 y conforme a lo dispuesto en la presente Norma General, los notarios públicos deben instrumentar actas notariales y legalizar las firmas de un acto bajo firma privada, siempre y cuando les sea entregada por parte de sus clientes la constancia fehaciente de pago utilizado para la liquidación o pago de los actos u operaciones, a partir de los umbrales siguientes:

a) Constitución o transmisión de derechos de bienes inmuebles, por un monto superior a un millón de pesos dominicanos (1,000,000.00).

b) Constitución o transmisión de derechos sobre vehículos de motor, aeronaves y embarcaciones, por un monto superior a quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00).

c) Transmisión de propiedad de relojes, joyas preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un monto superior a cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$450,000.00).

d) Adquisición de boletos para participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00).

e) Para participar o jugar en casinos, loterías y otros juegos de azar, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00).

f) Transmisión de propiedad o constitución de acciones o partes sociales, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00).

g) Constitución de derechos de uso o goce sobre cualquiera de los bienes a que se refieren los literales a), b) y e), por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00).

Párrafo I. El notario público exigirá la constancia fehaciente de pago cuando el monto envuelto en la operación o acto exceda el referido umbral. En aquellos casos en donde medie un pago parcial en efectivo, este monto nunca podrá exceder el umbral indicado, por lo tanto, el notario público verificará que se haya pagado por un medio distinto al efectivo, como mínimo el monto excedente.

Párrafo II. En aquellos casos en los cuales medien pagos parciales o pagos a futuro, los pagos o el pago en efectivo permitido solo será hasta el referido umbral, por lo que una vez alcanzado ese tope no se podrá pagar en efectivo montos restantes, aunque ese monto sea inferior al umbral.

Párrafo III. Sin ser limitativas, las constancias fehacientes de pagos podrán consistir en lo siguiente:

a) Copia fotostática del cheque pagado.

b) Copia fotostática del comprobante de la transferencia nacional o internacional.

c) Recibo de depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria.

d) Volante de pago con tarjeta de crédito.

e) Volante de pago con tarjeta de débito.

f) Certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial).

g) Las tasaciones o certificaciones de los registradores para los casos de permuta.

Párrafo V. En la constancia fehaciente de pago deberán estar establecidas las informaciones que permitan identificar el bien envuelto en la operación.

Artículo 5. En adición a las formalidades legales exigidas a los actos notariales en la legislación vigente, cuando el acto o documento sea instrumentado por el notario y en esta se establezca haberse satisfecho la totalidad del pago acordado, estableciendo el vendedor descargo y finiquito en favor del comprador, el notario actuante deberá hacer constar en el mismo el medio de pago, esto sin desmedro de la obligación que tiene el notario de exigir la constancia fehaciente de pago.

Párrafo. Cuando se trate de actos bajo firma privada, el notario público, previo a certificar las firmas de las partes, en adición a solicitar la constancia fehaciente de pago, deberá verificar que en dicho acto se

cumpla con lo dispuesto en la presente Norma General. En caso de que en el acto no se haya establecido de manera expresa el medio de pago, el notario público deberá exigir una certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial), en donde se detalle las informaciones vinculantes al medio de pago.

Artículo 6. Ventas condicionales de muebles e inmuebles. Cuando las partes convengan que el derecho de propiedad no será adquirido por el comprador mientras no se haya pagado la totalidad o determinada porción del precio, deberá indicarse en el instrumento notarial los pagos parciales al momento de la firma, y el medio por el cual se realizaron, así como establecer los pagos restantes y el medio por el cual se realizarán estos.

Artículo 7. Ventas de inmuebles con garantías hipotecarias. En aquellos casos en que el bien inmueble sea adquirido a través de un préstamo hipotecario otorgado por una Entidad de Intermediación Financiera (EIF), solo será exigible la constancia fehaciente de pago cuando el pago inicial sea igual o superior al umbral establecido en el literal a) del artículo 64 de la Ley núm. 155-17.

Artículo 8. Ventas de muebles con financiamiento. En los casos en que se adquiera un bien mueble a través de un préstamo otorgado por una Entidad de Intermediación Financiera, sólo será exigible la constancia fehaciente de pago, cuando el pago inicial sea superior al umbral establecido en el literal b) del artículo 64 de la Ley núm. 155-17.

Artículo 9. Permuta y dación en pago. En los contratos o documentos mediante los cuales se realiza permuta o dación en pago donde se convenga la entrega de un bien inmueble o uno de los bienes muebles señalados en el artículo 64 de la Ley núm. 155-17, el contrato o documento deberá tener establecido la constancia fehaciente de pago.

Párrafo I. Para los casos indicados en este artículo en donde únicamente intervengan bienes muebles o inmuebles registrados, la constancia fehaciente de pago podrá consistir en la certificación de la institución encargada del registro, donde se establezca el valor del bien, o en una tasación realizada por un profesional acreditado para tales fines, dependiendo del bien permutado o dado en pago. En caso de que intervengan bienes no registrados

bastará establecerse de manera individualizada el bien envuelto en la operación.

Párrafo II. En el caso de que en una permuta o dación en pago intervenga un pago parcial en efectivo, monedas y billetes, en moneda nacional o extranjera, en adición a lo establecido en el párrafo precedente, el notario exigirá la constancia fehaciente de pago del restante, siempre y cuando el monto pagado supere el umbral establecido.

Artículo 10. Las condiciones indicadas en el artículo 4 de la presente Norma General aplican a cualquier otro acto mediante el cual se constituyan derechos de uso o goce de derechos reales y sus desmembraciones, tales como las servidumbres y la enfiteusis, siempre que en ellas intervenga una transacción monetaria superior al umbral indicado en el literal g) del artículo 64 de la Ley núm. 155-17.

Artículo 11. Cuando se trate de instrumentos notariales mediante los cuales se constituya una sociedad, incluirán la indicación del medio de pago que será utilizado para la suscripción de las cuotas sociales, cuando estén por encima del umbral establecido en el literal f) del artículo 64 de la Ley núm. 155-17.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12. Conservación de las constancias fehacientes de pago. Las constancias fehacientes de pago serán exigidas por los notarios públicos únicamente para fines de conservación. Es obligación de dichos notarios el resguardo de dichas constancias por un período al menos de diez (10) años, en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento núm. 408-17.

Artículo 13. Sanciones. La inobservancia de las disposiciones establecidas en la presente Norma General será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 4 de la Ley núm. 155-17.

Artículo 14. Derogación. La presente Norma General deroga y sustituye cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 15. Entrada en vigor. Las disposiciones establecidas en la presente Norma General entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

LUIS VALDEZ VERAS
Director General

NOTARIOS/AS
Apoya tu Ley de Competencia Notarial y
Asuntos No Contenciosos (Jurisdicción Voluntaria)
COMPROMISO DE TODOS

EL COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS COMPRA INMUEBLE PARA LA FILIAL DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE SANTIAGO

EL COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS
Y LA ESCUELA NACIONAL DE CAPACITACION NOTARIAL ECANOT)

CAPACITANDO A LOS NOTARIOS/AS DE LA FILIAL SANTIAGO

La presidente, Dra. Laura E. Sánchez Jiménez, acompañada del Consejo Directivo, el Dr. Valentin Vásquez, el presidente de la filial de Santiago, Dr. MaximilianoTejada, el expositor Dr. Leonte Rivas, en la capacitación del taller "Los Testamentos o Liberalidades", a los notarios y notarias de Santiago, quienes actualizaron sus datos biométricos y se carnetizaron. También se entregaron placas de reconocimiento a los notarios y notarias por su destacada y meritoria labor profesional.

EL COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS
Y LA ESCUELA NACIONAL DE CAPACITACIÓN NOTARIAL (ECANOT)
FILIAL LA VEGA Y SUS MUNICIPIOS CONSTANZA Y JARABACOA

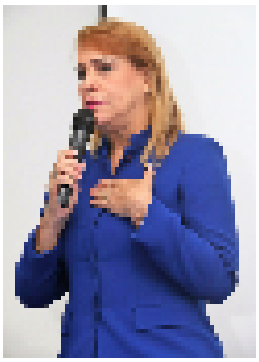
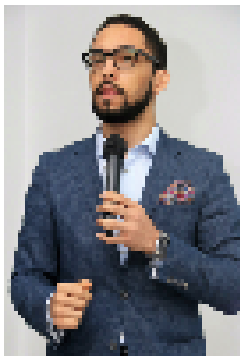

La presidente, Dra. Laura Sánchez Jiménez, acompañada del Fiscal, Dr. Marcelino de la Cruz, la Dra. Milagros Florencio, el Dr. Miguel Angel Ventura, presidente de la filial La Vega, el Prof. Lic. Wilson Martínez, en la capacitación a los notarios de la filial La Vega y los municipios de Constanza, representado por el Dr. Vidal Nicolás Bautista y, por Jarabacoa, el Dr. Ramón Eduardo Mieses. También se realizaron actualizaciones de datos biométricos y se entregaron placas de reconocimiento a los notarios y las notarias meritorios.

EL COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS
Y LA ESCUELA NACIONAL DE CAPACITACIÓN NOTARIAL (ECANOT)
CAPACITANDO A LOS NOTARIOS DE LA FILIAL SAMANA

La presidente, Dra. Laura Sánchez Jiménez, acompañada de la Dra. Rhina Asencio, el presidente de la filial de Samaná, Dr. Juan José Morales Cisneros, la Dra. Alejandrina George y el expositor, Prof. José Darío Marcelino Reyes, en la capacitación del taller "Rol del Notario en el Derecho Civil y los Contratos", a los notarios y las notarias de Samaná, quienes actualizaron sus datos biométricos y se carnetizacon. También se entregó Reconocimiento al Dr. Mártires De La Rosa Jiménez por su destacada labor profesional y transparente de notario público.

EL COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS
Y LA ESCUELA NACIONAL DE CAPACITACIÓN NOTARIAL (ECANOT)
CAPACITANDO A LOS NOTARIOS/AS DE SANTIAGO RODRIGUEZ

La presidente, Dra. Laura Sánchez Jiménez, acompañada de la Dra. Rina Asencio, Dr. Pedro Rodríguez y la Mag. Dulce María Luciano, en la capacitación a los notarios y notarias de la provincia Santiago Rodríguez, con el tema "Rol del Notario ante el Lavado de Activos, Ley 155-17". También se realizaron actualizaciones de datos biométricos.

ESCUELA NACIONAL DE CAPACITACIÓN NOTARIAL
ECANOT

CURSOS
TALLERES
SEMINARIOS
DIPLOMADOS
MAESTRÍA

TRANSMISIÓN POR: zoom

Intégrate a nuestro gremio, y participa en los cursos-Talleres que realiza tu Escuela de Capacitación Notarial.

Enteráte de los beneficios que ofrece tu Colegio, y cumple con el pago de tu membresía anual.

(809)687-2883

Inscribete por el portal web:
https://colegiodominicanodenotarios.org.do/

DIRECCION: CALLE DANAE #12, SECTOR GAZCUÉ

https://colegiodominicanodenotarios.org.do/

NOTARIO

Visita nuestra página web
y entra con nosotros al mundo en línea

SIGUENOS EN:

cdnotariosrd @colegionotarios cdnotariosrd

Directorio de Notarios

Papel Notarial de Seguridad

Transparencia Notarial

NOTACOOP

https://colegiodominicanodenotarios.org.do/

COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS
1967